



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán**

**DERECHO**

**PANORAMA DEL SISTEMA DE COORDINACION  
FISCAL EN MEXICO.**

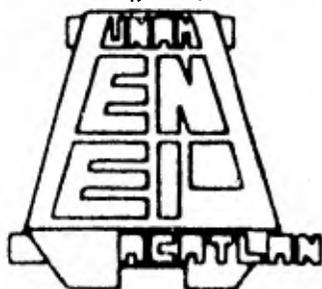
**T E S I S**

Que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P r e s e n t a :**

**ANGEL RAMIREZ QUINTANAR**



**Acatlán Edo. de México**

**1982**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

PANORAMA DEL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL EN  
MEXICO

## INTRODUCCION

## CAPITULO I

FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL DE LA COORDI-  
NACION FISCAL

- 1.- Antecedentes
- 2.- Constitución Federal
- 3.- Constituciones Estatales

## CAPITULO II

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES EN-  
MATERIA DE IMPUESTOS COORDINADOS

- 1.- Gobierno Federal
- 2.- Gobiernos Estatales
- 3.- Gobierno Municipal

## CAPITULO III

IMPUESTOS POR MATERIA QUE COMPRENDE LA COOR-  
DINACION FISCAL

- 1.- Especiales
- 2.- Cordinados mediante convenio

CAPITULO IV  
LEY DE COORDINACION FISCAL

- 1.- Principios que la Rigen
- 2.- Elementos que conforman la Coordinación Fiscal
  - a).- La Coordinación mediante participación en Ingresos Federales y suspensión de Impuestos locales.
  - b).- Los Convenios de Adhesión
  - c).- El Fondo General de Participaciones
  - d).- El Fondo Financiero Complementario de Participaciones
  - e).- Participación a Municipios y el Fondo de Fomento Municipal
  - f).- Los Convenios de Colaboración Administrativa
  - g).- Los Organismos en materia de Coordinación
- 3.- Participación Federal, Estatal y Municipal del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

CAPITULO V  
LOS CONVENIOS DE ADHESION

- 1.- Autoridades que intervienen en su celebración.
- 2.- Sanciones para el caso de Incumplimiento
- 3.- Formas de separación del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

## PANORAMA DEL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL EN MEXICO

### I N T R O D U C C I O N

Es una de las cuestiones más delicadas por lo trascendental en la Organización del Gobierno Federal, ya que como Federación debe ésta definir y escoger un mecanismo razonable de distribución de los ingresos fiscales entre la Federación y los Estados que la forman, así como de los municipios que integran cada uno de los estados.

Esta cuestión tan delicada fué expresada por Vallarta de un modo un tanto dramática al reflexionar que si los tres cuerpos políticos en que se organiza la sociedad mexicana, hubieran de aplicar sus potestades al unísono y sobre todo los capitales "Se habría llegado al caos en el régimen político antes de presenciar el aniquilamiento de la riqueza pública".

La expresión ilustrada sobre el trascendental significado para la Federación de solucionar dicho problema, además denota en su transfondo la presencia de dos cuestiones fundamentales para la tranquilidad Nacional.

1.- La preservación de la Federación como forma de Gobierno.

2.- El respeto de las garantías individuales que consignan nuestra Carta Magna.

Los estados Federales han encontrado mecanismos constitucionalmente válidos para resolver la -

cuestión, dichos mecanismos pueden variar en tanto que se conciben para una realidad Nacional e Histórica determinada, pero en todos y cada uno se puede observar un riesgo común, que es el de alineamiento de las contribuciones para una mejor coordinación.

Por sistema Nacional de contribuciones se entiende un conjunto de Instituciones que guardan congruencia y armonía entre sí y que tiene por finalidad sufragar con suficiencia y en el momento oportuno los gastos públicos de la Federación, de los Estados así como de los Municipios.

La noción del Sistema Nacional de Coordinación es congruente con la Organización Federal del Gobierno que considera las materias de mayor significación como responsabilidad a cargo del Estado Federal, asigna las de trascendencia regional a los Estados Federales y deposita las de carácter local urbano a los Municipios.

El Sistema Nacional de Contribuciones tiene como finalidad principal evitar la doble imposición, sobre los mismos hechos generadores, por diferentes autoridades; la uniformidad en la aplicación de las cargas de mayor significado en el País.

Finalmente el establecimiento de este sistema hace posible que el conjunto de contribuciones se constituyan en un factor fundamental para:

- 1.- La asignación de los recursos económicos entre los sectores, las regiones, los particulares.
- 2.- La eficiencia económica del aparato productivo nacional.

3.- La inducción de las actividades de la población.

La Ley de coordinación fiscal en vigor es la expresión normativa del esfuerzo que la federación y entidades federativas han realizado en coordinación, para que las finanzas públicas se conviertan así en uno de los instrumentos fundamentales de la promoción y generación de riquezas para el bienestar de los ciudadanos.

En este esfuerzo se sintetizan las experiencias adquiridas a través de más de 50 años de intentos para lograr la coordinación y colaboración administrativa, que han desembocado en este mecanismo de distribución de ingresos fiscales para así lograr que las finanzas públicas nacionales se conviertan en estructura razonable como eficaz, así como una adecuación del sistema a los requerimientos a la época, ya que este moderno sistema contributivo agiliza el financiamiento y promueve a la vez el desarrollo armónico y equilibrado del país.

Las partes que intervienen en la coordinación es la federación, y las entidades federativas, que son a la vez los cuerpos esenciales de la organización política del país, y han descubierto en la colaboración fiscal un terreno fértil para el avance del país, la que a la vez está enriqueciendo y dando un sentido propio a nuestra organización federal del gobierno.

La colaboración en la administración pública, se presenta también en otras materias como lo son: la educativa, la sanitaria, de comunicaciones, de-

asentamientos humanos y de inversiones públicas, - esto constituye un mecanismo legal de las facultades que corresponde a los distintos poderes públicos de la federación, y de las entidades federativas y de los municipios, las que a la vez han venido a robustecer nuestra estructura federal de gobierno.

De esta forma se está superando así dos corrientes negativas e históricas del federalismo.

1.- La dispersión de las acciones de la Federación y de los estados que se realizan disgregadas y muchas veces marchan en contradicción.

2.- El Federalismo que pretende substituir - las facultades de los estados. Ambas nociones negativas del federalismo mexicano se superan ahora por medio de los convenios de adhesión y de colaboración administrativa ya que viene siendo una acción concentrada concurrente y respetuosa de las atribuciones constitucionales que corresponden a cada uno de los cuerpos políticos fundamentales del gobierno mexicano.

## CAPITULO I

FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL DE LA COORDINACION -  
FISCAL

De 1821 a la fecha México ha estado estructurado la mayor parte de su vida como Estado Federal, por así haberse establecido en las Constituciones (1824-1857 y 1917), sin embargo no ha existido el grado de descentralización necesaria que caracteriza a un estado federal y uno de los fenómenos que influyeron al efecto, fué el centralismo financiero que se presentó desde la Independencia.

Así pues, si se observa el Acta Constitutiva sancionada el 31 de enero de 1824, que escuetamente señalaba los elementos esenciales del naciente estado, en su artículo 13 fracción IX confería facultades al Congreso para establecer contribuciones en los términos siguientes:

"Artículo 13.- Pertenece exclusivamente al Congreso General dar leyes y decretos:

Fracción IX.- Para establecer las contribuciones necesarias a cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión, y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo".

También encontramos en esta Acta Constitutiva, restricciones a los Estados para imponer algunos impuestos, dichas restricciones las encontramos en sus artículos 27 y 28 que establecían:

"Art. 27.- Ningún estado establecerá, sin el consentimiento del Congreso General, impondrá contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones mientras la Ley no regule como deban hacerlo".

El Acta Constitutiva no delimitó los ámbitos competenciales entre las entidades federativas y los estados para establecer contribuciones, excepto las prohibiciones ya señaladas a los estados.

Lo que trajo consigo la coincidencia en materia fiscal hasta que el Congreso Constituyente emitió La Ley Sobre la Situación de Rentas Generales y Particulares, en el que el Gobierno Federal en forma exclusiva se reserva los derechos de importación y de exportación, los derechos de internación, las rentas sobre trabajo, salinas y minas, entre otras.

El mencionado ordenamiento confiere las demás rentas a los estados señalando además, que estos debían pagar una contribución al Gobierno Federal, a fin de subsanar el déficit de las rentas federales, necesarias para hacer frente a los gastos de la Federación.

Para una mayor comprensión del contenido del decreto enunciaremos los puntos que trata:

"Decreto de 4 de agosto de 1824.- Clasificación de Rentas Generales y Particulares".

"El soberano Congreso General Constituyente-

de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar:

1.- Pertenece a las rentas generales de la federación los derechos de importación y exportación establecidos o que se establecieren bajo cualquier denominación en los Puertos y Fronteras de la República.

2.- El derecho de internación de 15% que se cobrará en los mismos puertos y fronteras, sobre los precios del arancel aumenta dos en una cuarta parte, de los efectos extranjeros que en constancia de este derecho quedarán libres de alcabala en su circulación interior.

3.- La renta de tabaco y pólvora.

4.- La alcabala que paga el tabaco en los países de su cosecha.

5.- La renta de correos.

6.- La de lotería.

7.- La de las salinas.

8.- La de los territorios de la Federación.

9.- Los bienes nacionales, en los que se comprende los de la inquisición y temporalidad y cualquiera otras fincas rústicas y urbanas que pertencen o que pertenecieren en lo de adelante de la hacienda pública.

10.- Quedan a disposición del gobierno de la federación los edificios, oficinas y terrenos anejos a éstas, que pertenecen o han pertenecido a -

las rentas generales, y los que se han expensado - por dos o más de las que antes eran provincias.

11.- Las rentas que no están comprendidas en los artículos anteriores pertenecen a los estados.

12.- Los créditos activos y pasivos de las - rentas consignadas a los estados son el haber o -- cargo de las generales.

13.- En la península de Yucatán no se com- - prenderá en las rentas generales los derechos de - exportación impuestos a los efectos de país, ni se establecerá el derecho de internación.

14.- Se repartirá a los estados de la Federación la suma de \$ 3,136.875 que se calculan deban- - faltar para los gastos generales.

15.- La repartición se hará por ahora mien-- tras haya datos que ministren la proporción debi-- da, en los términos siguientes:

México debe pagar .....	\$ 975,000
Jalisco .....	365,625
Puebla .....	328,125
Oaxaca .....	272,590
Guanajuato .....	218,750
Michoacán .....	175,000
Yucatán .....	165,250

Zacatecas .....	\$	140,625
San Luis Potosí .....		101,250
Veracruz .....		97,875
Querétaro .....		78,750
Durango .....		67,625
Estado de Occidente .....		53,125
Tamaulipas .....		24,500
Tlaxcala .....		21,875
Tabasco .....		18,750
Nuevo León .....		17,750
Chihuahua .....		16,875
Coahuila .....		15,625
	SUMA \$	3.136,875

16.- Los estados entregarán cada mes o cada quince días, contados desde el mes que recibieren sus rentas, la parte de contingente que corresponda al tiempo vencido, quedando al arbitrio del gobierno escoger cualquiera de los dos términos, y aún prolongarlos cuando las circunstancias particulares de un Estado lo requieran.

17.- El 1o. del próximo septiembre se entregarán a los Estados sus rentas y oficios correspondientes, haciendo los cortes necesarios a la liquidación definitiva de cuentas.

18.- Cuando los estados presenten noticias -

exactas de sus riquezas y población, se rectificará el reparto actual, abonando a uno lo que hubieran pagado de más y cobrando a otros lo que hubieren enterado de menos.

19.- El gobierno tomará las medidas más conducentes a fin de que empiece a cobrar el derecho de internación con la prontitud posible, y dispondrá las cosas de manera que entregadas las aduanas terrestres no queden sin pagar alcabala los efectos extranjeros que estuviesen en escala o en camino, haciendo, se les cobre con la debida separación en las mismas aduanas.

20.- Los efectos nacionales no podrán pagarmás que una alcabala en el estado de su consumo.

21.- En consecuencia, si se hubiere cobrado alcabala a un efecto nacional y después saliese para otro estado, se devolverá el derecho que se ha exigido.

22.- Se bajará por el primer año la tercera parte del contingente con que deben contribuir los estados".

El día 21 de septiembre de 1824 se adicionaron dos decretos complementarios a esta Ley denominados "Reglas para la Administración de la Hacienda Pública de la Federación en los Estados", la que, organizó las Oficinas de la Hacienda Federal a cargo de Comisarios Generales y "Medidas relativas a la clasificación de Rentas" mediante la cual se establecía que en caso de resistencia de algún-

Estado al pago de su contingente, el Gobierno Federal podría intervenir su Oficina de Rentas para cubrir su adeudo.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, básicamente repite las disposiciones del Acta Constitutiva obligando a los Estados a pagar contribuciones al gobierno Federal a fin de cubrir la deuda pública sin establecer ningún principio de distribución de ingresos y abrogó la Ley citada de clasificación de Rentas, emitida semanas antes. Por lo que se restauró el Sistema de Coincidencia en Materia Fiscal, pero conservando el contingencia que debían aportar los Estados.

"México logra su independencia sin una estructura impositiva adecuada, lo que aunado al decrecimiento en diversas actividades económicas por la guerra, provoca la insuficiencia de recursos fiscales. Los primeros déficit financieros aparecen inmediatamente por lo que el Gobierno Federal recurre al endeudamiento interno y externo en condiciones desventajosas, situación que más tarde provocará graves problemas políticos. Dada la inestabilidad política, buena parte de los recursos federales se destinaron a gastos militares, cerrándose el círculo vicioso que hizo crecer los déficit presupuestales. Por su parte las entidades federativas recurrieron a los gravámenes alcabalariorios para financiarse, entorpeciendo con ello el comercio interno, lo que contribuyó al estancamien

to de la economía nacional hasta la octava década"  
(1)

Dentro de los preceptos que hacen mención a cuestiones fiscales están las siguientes:

Artículo 50.- Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

Fracción VIII.- Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar la recaudación, determinar su inversión y tomar anualmente cuentas al gobierno".

Artículo 162.- Ninguno de los estados podrá:

1.- Establecer, sin el consentimiento del Congreso General derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto.

2.- Imponer, sin consentimiento del Congreso General, contribuciones o derechos sobre importaciones, mientras la ley no regule como deben hacerlo".

El día 23 de octubre de 1836 se emitieron las 7 leyes Constitucionales, en las mismas, se ordenó la centralización de las rentas y se otorgó facultad a las juntas departamentales para iniciar leyes fiscales, examinar y aprobar las cuentas de-

---

(1) Benjamín Retchkiman y Gerardo Gil Valdivia.- El Federalismo y la Coordinación Fiscal. p.63.

la recaudación e inversión de sus propios arbitrios.

En este período, los problemas financieros persistieron, recurriendo el gobierno tanto a contribuciones extraordinarias como el endeudamiento interno y externo. Esto se dió en el marco persistente de la inestabilidad política; escasez de las actividades productivas; entorpecimiento del comercio interno por las dificultades del transporte y las alcabalas; y la falta de circulación de las riquezas nacionales por el gran número de fincas rústicas en manos muertas.(2)

En materia fiscal la disposición más relevante fué la división de rentas en generales y departamentales. La Ley reglamentaria en esta prescripción se emitió el 6 de agosto de 1845, asignando las contribuciones directas a los departamentos, así como un porcentaje en el rendimiento de los ingresos del gobierno central. En cuanto a las facultades impositivas de los departamentos, éstos podían establecer gravámenes que estarían sujetos a la aprobación posterior del Congreso Nacional. Sin embargo, el presidente de la República podía suspender la recaudación de estos arbitrios informando inmediatamente al Congreso. Por último, las asambleas departamentales debían aprobar los ingresos y los gastos municipales.

---

(2) Benjamín Ritchkiman y Gerardo Gil Valdivia.-El Federalismo y la Coordinación Fiscal. P. 64

Posteriormente de las Bases Orgánicas de la República Mexicana se expidió en el mes de septiembre de 1846 una nueva Ley de Clasificación de Rentas en la cual correspondía al gobierno federal el establecimiento de impuestos y derechos sobre el comercio exterior, el consumo de artículos extranjeros, la acuñación de moneda, el tabaco labrado, el correo, la lotería nacional; obligando además a los estados a pagar la contribución al Gobierno Federal en función de su población.

El 16 de Octubre de 1855 se convocó a un Congreso Constituyente que habría de instaurarse en 1856, cuyo cometido era la revisión de la Constitución y sus leyes orgánicas, así como la revisión de los actos de la Administración Pública.

El 17 de Febrero de 1856 reunidos en la Ciudad de México se iniciaron las sesiones del Congreso Constituyente, en la Comisión predominaban los moderados y empezó a marchar sin que hubieran surgido diferencias entre las opiniones de sus miembros hasta que se discutió la necesidad de elaborar el proyecto de la constitución surgiendo una división en la Asamblea, mientras que los moderados sostenían que no era necesario una nueva Constitución, sino solo restablecer la de 1824, para estabilizar al país, el resto de los representantes que en un principio se habían mostrado favorables a la expedición de una nueva Constitución, percatándose entre el distanciamiento que la discusión había provocado, fortalecieron a los moderados y la comisión se inclinó por restaurar la Constitución de 1824 con algunas reformas, hasta que -

Los progresistas lograron la discusión de un nuevo proyecto de Constitución.

En este nuevo ordenamiento que fué promulgado en 1857, se estableció la obligación a los ciudadanos de la República Mexicana para contribuir a los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa, que dispongan las leyes, (artículo 32 párrafo II) y facultó al Congreso para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación (art. 72 fracción VII), así como las contribuciones necesarias para cubrirlos, para establecer derechos sobre el comercio exterior, para expedir bases generales a fin de impedir que los estados establecieran restricciones al comercio entre sí, - asimismo se prohibía establecer sin el consentimiento del Congreso, derechos de tonelaje u otros derechos sobre impuestos o derechos sobre importaciones y exportaciones.

Estas disposiciones que se contemplaban desde el proyecto de Constitución, fueron aprobados sin mayor problema.

Mención especial debe hacerse de la preocupación que tuvo el Constituyente de 1857 sobre el grave problema de las alcabalas o impuestos sobre el tránsito de personas o cosas a través del Estado, pero no se atrevió a eliminarlo, aún cuando significaba una traba al desarrollo del comercio y de la industria del país, porque era la renta más importante que percibían los estados, por lo que simplemente se limitó a plasmar en el artículo 124

sus convenientes y dió paso para suprimirlas, prolongándose éste en múltiples ocasiones.

En realidad las alcabalas habían representado para el desarrollo del comercio un serio obstáculo, pero tenían la ventaja de que debido a que era un impuesto muy antiguo la gente estaba muy acostumbrada a pagarlo.

En el libro "Estudio de las leyes generales sobre la administración fiscal" del señor José de Labastida publicado a fines del siglo pasado, se narra ampliamente lo referente a las alcabalas y dice: "Que alcabala en su verdadero significado, designó el tanto por ciento que debía pagarse al fisco o sea, era un impuesto a las ventas que existió en nuestro país desde la época Colonial y que para recaudarlo en cada una de sus diversas jurisdicciones, se ponía a remate, el derecho de cobrar la renta de alcabala, por un plazo de 10 a 15 años y el particular se quedaba con lo obtenido, puesto que ya había pagado un precio por ser titular del derecho de recaudar, pero como existían problemas para controlar las ventas y cobrar impuestos se optó por establecer que las mercancías sólo podían entrar en la ciudad en lugares determinados para ello y cobrar con la introducción y no por la venta, instaurándose verdaderas aduanas interiores a las que llamaron garitas.

El cobro del impuesto de alcabala con las modificaciones mencionadas fué más fácilmente controlable, pero perdió la calidad de impuesto a las ventas.

Después de la independencia, los estados se dedicaron a cobrarlo con el fin de proteger a los productos locales, establecieron aduanas para gravar la introducción de mercancías a sus respectivas jurisdicciones, para garantizar un mercado local y sucedió, que el estado vecino hizo lo mismo, ocasionando el estancamiento económico porque éstos no podían ser autosuficientes, pues se descomponían los excedentes de los productos que producían la entidad y se carecía de otros productos - que producían otros estados, los que al traerlos - tenían que pagar el impuesto de alcabala por cada territorio que pasaban la mercancía para llegar a su destino, lo que representaba un caos económico.

En 1896 se reformó el artículo 124 de la - - Constitución con el fin de suprimir los impuestos de alcabala a los productos, quedando los siguientes términos.

"Artículo 124.- Ni la federación ni los esta dos podrán imponer, ningún derecho por el simple - tránsito de mercancías en la circulación interior, sólo los gobiernos de la unión podrán decretar derechos de tránsitos, pero únicamente respecto a -- efectos extranjeros".

Es necesario mencionar que el 12 de septiembre de 1857 se emitió la Ley de Clasificación de - Rentas en la que se precisaba la subordinación de la facultad tributaria de los Estados a la Federación. Tiempo después la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó el criterio del sistema de la - coincidencia fiscal (1879).

Cabe precisar que la citada Ley de Clasificación de Rentas estableció que los gravámenes estatales podían comprender cualquier materia, siempre que no se opusiera a los ordenamientos jurídicos de carácter Federal. Por lo tanto al crearse contribuciones en leyes Federales, los Estados no podían gravar la misma fuente.

El día 30 de mayo de 1869 se expidió una Ley de Clasificación de Rentas que derogó la de 1857.

Esta ley señaló para la Hacienda Federal los ingresos provenientes de los gravámenes al comercio exterior; los derechos de amonedación, fundición y ensaye; el papel sellado común; los derechos por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo-marino, y demás objetos análogos; los impuestos establecidos en el Distrito y Territorios Federales; y por último los productos de todos los impuestos que conforme a la fracción VII del artículo 72 - - Constitucional estableciera el Congreso Federal. - Esta enumeración no era limitativa porque, como referimos con base en la fracción VII del artículo - 72 el ordenamiento fundamental tenía facultades para imponer todas las contribuciones que fuesen necesarias para financiar los gastos públicos de la federación. Por lo tanto en las materias no señaladas como exclusivas para aquella, se entendía que existían facultades coincidentes entre el centro y los estados. En esta etapa de la evolución del Estado federal se percibe ya en forma muy clara la tendencia centralizadora, contrariamente a la actitud asumida en la tercera década del siglo XIX - - cuando el sistema de descentralización política - - parcial fue impuesta por las regiones que poste-

riormente se integraran como entidades federativas.

La Constitución de 1917, sigue el modelo de la Constitución Norteamericana y marca como regla general la existencia de concurrencias de facultades tributarias entre la Federación y los Estados en tal manera, que no les está prohibido.

De lo anterior se desprende que dentro del Sistema Federal Mexicano, tanto la Federación como los Estados, están facultados para establecer las contribuciones necesarias para cubrir sus gastos públicos, y así tenemos que los artículos que hacen mención a las facultades tributarias son:

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

Fracción IV.- Contribuir para los gastos públicos; así de la Federación como del Estado y Municipios en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

Fracción VII.- Para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Fracción IX.- Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

Fracción XXIX.- Para establecer contribuciones:

1o.- Sobre el comercio exterior.

2o.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27.

3o.- Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

4o.- Sobre servicios públicos, concesiones o explotados directamente por la Federación y;

5o.- Especiales sobre;

a).- Energía Eléctrica;

b).- Producción y consumo de tabacos labrados;

c).- Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d).- Cerillos y fósforos;

e).- Aguamiel y productos de su fermentación.

f).- Explotación forestal y;

g).- Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la Ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios, en sus ingresos o conceptos de impuesto sobre la energía eléctrica".

"Artículo 117.- Los estados no pueden en ningún:

Fracción IV.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atravesasen de su territorio.

Fracción V.- Prohibir, ni gravar directa, ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI.- Gravar la circulación, ni en el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiere inspección o registro de bultos o exige documentación que acompañe la mercancía;

VII.- Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de las procedencias nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de localidad, o ya entre producciones semejantes de distintas procedencias.

IX.- Gravar la producción el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

"Artículo 118.- Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión;

1.- Establecer derechos de tonelaje, ni otros algunos de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

"Artículo 124.- Las facultades que no están-

expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

"Artículo 131.- Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivo de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresen las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir, o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito, en beneficio del país, el propio ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año someterá a su aprobación el uso que hubiere hecho de la facultad concedida".

En el año de 1925 el Gobierno Federal consciente de que la carencia de una distribución de materia en el orden tributario, era uno de los mayores obstáculos para la uniformidad fiscal, convo

có a los gobiernos de los estados a una reunión - con el objeto fundamental de distribuir las fuentes de ingresos que debían corresponder a cada ámbito de gobierno. Como resultado de la Primera Convención Nacional Fiscal, el Presidente Plutarco - Elías Calles envió un proyecto de ley al Congreso, conteniendo algunas de las conclusiones de la convención, el cual, no fué aprobado.

La Segunda Convención Nacional Fiscal se celebró en el año de 1932, y en ésta, básicamente se persiguió el mismo propósito de la primera convención que era la distribución del poder tributario entre la Federación y el Estado, sin embargo esta reunión tampoco cumplió con su objetivo, pero tuvo especial influencia en la legislación fiscal federal ya que motivó la reforma constitucional de - - 1943 que reservó en forma exclusiva para la federación, la imposición de gravámenes sobre: energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, Instituciones de Crédito y sociedades de seguros, aprovechamiento y explotación de recursos propiedad de la nación, servicios públicos, concesionados y explotados directamente por la federación, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su -- fermentación, explotación forestal y producción y consumo de cerveza, en consecuencia es válido afirmar que los estados en esta convención vieron disminuido su campo impositivo.

Las reformas plasmadas en esta Constitución - quizás no fué la más acertada, pues el propósito - evidente era "Federalizar" estas materias, de modo

que pudieren ser gravadas exclusivamente por la federación, y así la fracción XXIX del artículo 73 - menciona las materias sobre las cuales la federa-- ción tiene facultad exclusiva, así como la frac-- ción VII que contiene la facultad de establecer en general, los impuestos necesarios a cubrir el pre-- supuesto.

La existencia de ambas fracciones en el mis-- mo precepto podrían haber llevado a la conclusión-- de que el poder impositivo de la federación queda-- ba circunscrito a las materias señaladas en la - - fracción XXIX, quedando todas las demás no confe-- ridas expresamente a la autoridad fiscal y en con-- secuencia reservadas exclusivamente los poderes - fiscales de los estados.

Interpretando esta reforma se sostiene que - la Constitución General no opta por una delimita-- ción de competencia federal y estatal para estable-- cer impuestos, si no que sigue un sistema complejo, cuyas premisas fundamentales son las siguientes:

a).- Concurrencia contributiva de la federa-- ción y los estados en la mayoría de las fuentes de ingresos, Art. 73 fracción VII y 124;

b).- Delimitación de la facultad impositiva-- de los estados, mediante las reservas, expresa y - concreta de determinadas materias de la federación (artículo 73 fracc. X y XXIX).

c).- Restricciones expresas a la potestad - tributaria de los estados. (Art. 117, fracc. IV, - VI, V y 118).

En el año de 1947 fué celebrada la tercera - Convención Nacional Fiscal, habiéndose constatado que las acciones intentadas para distribuir las materias impositivas no habían dado el resultado esperado, se esperó coordinar la acción de los fiscos para garantizar uniformidad y coherencia en los - sistemas impositivos de la federación y de los estados.

Como resultado de esta Convención surgió la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercanti--les, que vino a sustituir al Impuesto del Timbre - sobre compra venta y se proponía suprimir los di--versos gravámenes sobre actividades mercantiles - que en forma de impuesto de patente cobraban tanto los estados como los municipios. Esta Ley estableció una tasa federal de 1.8% para la Federación y de 1.5% para los Estados que inmediatamente fué reducido a 1.2% para los Estados que aceptaron el -- Sistema Nacional de Coordinación, derogando sus impuestos al comercio y a la industria.

Se permitió que la administración del impuesto pudiera ser realizada tanto por las autoridades estatales o por la federales, según conviniera en-- el Distrito Federal y Territorios (hoy ya no existen estos últimos) Dicha coordinación fué creada por decreto, toda vez que directamente dependen de la Federación.

Los Estados empezaron a celebrar Convenios - de Coordinación, concediendo adicionalmente el 10% sobre su participación en otros impuestos Federa--les, según lo disponía el artículo 10. de la Ley - que otorga compensaciones adicionales a los Esta--

dos que celebren convenio de coordinación en materia de impuesto federal sobre Ingresos Mercantiles.

Los Estados económicamente fuertes se resistieron en un principio a entrar a la coordinación, ya que las percepciones que obtenían eran fuertes, y fué hasta el año de 1971 fecha en que entró en vigor la tasa especial del 10% sobre artículos de lujo, que era de aplicación para todos los estados estuvieran o no coordinados, en las que se les concedía el 40% de participaciones si celebraban convenio de coordinación, lo cual era lo más aconsejable para evitar que se superpusiera esta tasa con la que cobraban los estados. Estas acciones marcan el inicio de lo que actualmente se conoce como el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Es necesario mencionar que en el año de 1953 se emitió la Ley de Coordinación Fiscal, que instituyó la Comisión Nacional de Arbitrios.

El principal objetivo de la comisión era coordinar y resolver los problemas que en el aspecto fiscal presenta el régimen federal. La integración era la siguiente: Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; uno de la antigua Secretaría de Industria y Comercio, y un tercero de la Secretaría de Gobernación. Asimismo, un representante por cada una de las cinco zonas fiscales del país y tres de los causantes sólo con voz. Esta ley fué derogada por la emitida sobre la misma materia en 1978, para entrar en vigor en enero de 1980, y que es comentada posteriormente.

Como se podrá observar en lo anteriormente - expuesto, se puede deducir que las situaciones tributarias del país son un tanto confusas y constituyen uno de los más serios obstáculos para el desarrollo adecuado del comercio y de la industria; - contrariando los más elementales principios de las finanzas; es moneda corriente en nuestro medio la existencia de dos o más impuestos que graven una - misma fuente de riqueza, una sola actividad o un - mismo contrato o acto.

El texto del artículo 124 constitucional al- determinar que las facultades que no estén expre- samente concedidas por la Constitución a los fun- cionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, lo que a la vez sirve de apoyo a éstos pa- ra decretar contribuciones concurrentemente con el Gobierno Federal, sobre la misma industria, comer- cios o actos o contratos. Y si a ello se añade que las tasas de los impuestos son distintas de estado a estado, en base a esto tendrá que concluirse lo- difícil que resulta dentro de los actuales marcos- de la Constitución para desenvolverse y prosperar- las industrias nacionales.

Frente a este problema tan trascendental, la comisión dictaminadora juzgó que los impuestos a - la industria y al comercio deben estar reservados- a la federación y sólo en esa forma podrá lograrse que las industrias nacionales puedan desarrollarse sobre bases firmes.

El Licenciado Lorenzo Mayoral Pardo, siendo- vicepresidente de la Comisión Nacional de Arbi- -

trios en el ciclo de conferencias celebradas con motivo del 25o. aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Social expresó:

"El Acta Constitutiva de la federación de 31 de enero de 1824 facultó al Congreso Federal para fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión y tomar anualmente cuentas al gobierno federal".

Dos consideraciones de orden teórico, reafirmaron el criterio de la comisión dictaminadora que son:

1o.- La Suprema Corte ha resuelto en jurisprudencia firme, que los impuestos a la industria minera y petrolera, son exclusivamente de competencia federal, por más que no exista expresamente precepto constitucional que les atribuya ese carácter, como no sean las normas consignadas en los artículos 27 y 73 de la Constitución que facultan al Congreso de la Unión, genéricamente para legislar sobre recursos naturales.(3)

2o.- El artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio.

Por lo que siguiendo este orden, creo que si la justicia federal ha decidido, que la federación

---

(3) SJF, VI Epoca, Vol.CXXXII, 1a. parte, pág. 36-AR. 6899/58. Pedro Arroyo G. VI-II-68.

tiene facultad para legislar en materia de comercio, y si la industria es parte del comercio, como consecuencia el régimen de tributación de ambos debe ser determinado únicamente por el Congreso de la Unión.

Por encima de los anteriores razonamientos, y más allá de toda consideración de conveniencia de uniformar el régimen tributario nacional, está el principio de que los impuestos al comercio y a la industria de los estados, es por tanto por cuya realización tendrán que pugnar las administraciones que sucedan al actual gobierno, acompañándolo del otorgamiento de una participación en dichos impuestos a las entidades federativas. Pero en la actual circunstancia, la comisión dictaminadora, juzga que la reforma a nuestro Texto Constitucional, deberá estar inspirada en propósitos más modestos, aunque de un alcance superior al de la iniciativa que se comenta.

La rigidez de nuestro texto constitucional, impone la obligación al planear una reforma y revestirla en los términos más genéricos y elásticos que sea posible, a fin de evitar las frecuentes modificaciones que la experiencia y las necesidades requieran.

La Comisión Dictaminadora estima que sin alterar el presente orden de cosas ni hacer sufrir quebranto alguno en las finanzas de los estados, por tanto resulta conveniente adicionar la constitución para una mayor claridad de sus mandamientos. Son un precepto en el que se establece cuales son los impuestos que únicamente la federación puede -

decretar.

Al llevarse a cabo la modificación que sugerimos quedará abierto el camino que a nuestro juicio, tendrá que sugerirse para delimitar hasta en sus últimos detalles el campo de competencia tributaria de la federación y de los estados, así como de los municipios.

La Comisión Dictaminadora dice que no es la fracción X del artículo 73 de nuestra Carta Magna la que precisa modificar y adicionar, pues ella se refiere a diversas materias y solo ocasionalmente alude a la distribución del impuesto sobre energía eléctrica. En tal virtud, propone se adicione una nueva fracción al citado precepto constitucional; en la que se agrupen todas las disposiciones sobre impuestos federales y se corra la numeración de la vigésima novena del propio precepto, por considerar la más genérica de las facultades del Congreso de la Unión.

Sugerimos pues que la potestad de la fracción IX del precepto que comentamos, concerniente a la expedición de aranceles sobre el comercio extranjero, debe ser desplazada a la nueva fracción que se proyecta. Aconsejamos asimismo que se suprima la parte final de la fracción X y se anexe su contenido en el nuevo mandamiento, y que se adicione el artículo 117 constitucional con una prevención complementaria de las que hemos mencionado en líneas atrás respecto a la industria tabaquera.

Los inconvenientes del sistema vigente saltan a la vista: duplicidad de impuestos, contra-

riando las recomendaciones unánimes de los peritos en materia fiscal; multiplicidad de las oficinas recaudadoras; diversidad de los procedimientos de exención; variedad de las cuotas de uno y otro estado. En tales circunstancias, ninguna industria, ningún comercio, ninguna fuente de riqueza puede desenvolverse y a la vez le es imposible prácticamente el progresar.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha orientado, en el sentido de declarar que son exclusivamente federales los impuestos sobre el petróleo, minas, sal, aguas, instituciones de crédito, sociedades de seguros y servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación. Pero la Comisión Dictaminadora alentó el temor de que circunscribiendo la adición constitucional a las "Contribuciones Especiales" sobre tabacos labrados, gasolina, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, productos de explotación forestal, se derrumbe por tierra el argumento invocado por nuestro más alto tribunal para fundar su jurisprudencia. Ese argumento no ha sido otro que el de que estando facultado el Congreso de la Unión para legislar sobre minas, petróleo, agua, vías generales de comunicación, instituciones de crédito, implícitamente tiene potestad tributaria sobre esas materias, con exclusión o quedando los estados vedados para imponer este tipo de tributos.

La Constitución de 1824 facultó al Congreso para fijar los gastos generales y establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos.

La Constitución de 5 de febrero de 1857, en su artículo 72 fracción VII, autorizó al Poder Legislativo para aprobar los presupuestos de los gastos de la federación que anualmente debe presentar el ejecutivo e imponer las contribuciones necesarias a cubrirlo.

Cabe afirmar que ni el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824 ni en la Constitución del 4 de octubre del mismo año, ni la de 5 de febrero de 1857, limitaron de modo alguno la facultad del Gobierno Federal para decretar contribuciones sobre cualquier fuente, con el objeto de hacer posible el ejercicio del presupuesto de ingresos.

La Constitución de 1917, consagró igual sistema al facultar al Congreso de la Unión, en la fracción VII de su artículo 73, para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

El Tratadista, Doctor Felipe Tena Ramírez señala que el artículo 120 del proyecto de Constitución presentado al constituyente del 56, establecía en la parte relativa a los impuestos:

"Los Estados, para formar su hacienda particular, solo podrán establecer contribuciones directas;

La Federación solo podrá establecer impuestos indirectos".

Había sin duda en ese artículo una base para la distribución de impuestos entre la federación y los estados. Correspondería después a la ley secun

daria determinar la naturaleza de los impuestos directo y la de los indirectos, ya fuera adoptando - el criterio impuesto por algunos constituyentes, - en el sentido de que los primeros gravan la renta- y los segundos el consumo, o ya señalando cual- - quier otra base para su clasificación.

### CONSTITUCIONES ESTATALES

Las constituciones de los Estados otorgan a- sus legislaturas facultad de decretar las contribu- ciones necesarias para cubrir el presupuesto (de - ingresos y de Hacienda Estatal; de Ingresos y de - Hacienda de los Municipios).

Este sistema puede presentar variantes, como es el caso de Baja California Norte que se acostum- bra indicar en la Ley de ingresos no sólo el catá- logo de gravámenes, sino también la tasa impositi- va que deberá regir para cada impuesto.

Ahora bien, la representación de los Estados en el aspecto político y administrativo está confe- rida a los gobernadores, de acuerdo a lo estableci- do en las Constituciones, por lo que son éstos - - quienes intervienen en la celebración en los Conve- nios de Coordinación Fiscal con la Federación, con la consiguiente autorización de las legislaturas - locales.

Cabe agregar que el ejecutivo local está pro- veyendo a la exacta observancia de las leyes me- - diante la celebración de los convenios de coordina- ción, y que la legislatura aprobó al adherirse al-

sistema propuesto por el gobierno Federal, situación que ha apoyado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la revisión fiscal al señalar: "Es verdad que con el sistema implantado por el artículo que se comenta (8o. ley vigente en 1944), las entidades Federativas no pierden su atribución de gravar el comercio y la industria pero también es cierto que dicha atribución la ejercitan al adherirse al sistema propuesto por el precepto, mediante el cual se reemplazan los impuestos locales, originada por las leyes locales tributarias por el impuesto del 5 al millar que por ser uniformes y limitando en su cuantía, permite eludir los inconvenientes que se han señalado a la doble tributación ilimitada".

Opino que si resulta necesaria la autorización al ejecutivo local, en virtud de que al ser facultad de los Congresos Locales el determinar las contribuciones, significa la elaboración de la Ley de Ingresos en la que se especifica el catálogo de gravámenes que se causarán durante un ejercicio fiscal y dejar el desglose de los mismos a cargo de la Ley de Hacienda.

En la actualidad los estados incluyendo como ingresos todos los impuestos que les corresponden en el capítulo respectivo de la Ley de Hacienda señala que por haberse celebrado el Convenio de Coordinación se estará a la letra del mismo por el tiempo de su vigencia, lo que de acuerdo a los ordenamientos jurídicos federales y a los principios de derecho, creo que está bastante acertado, toda vez que los convenios de acuerdo al Código Civil vigente en el Distrito Federal en su artículo-

1792.- Es el acuerdo de dos o más personas para -  
 crear, transmitir, modificar o extinguir obligacio-  
 nes.

No podía dejar de citar algunas de las Cons-  
 tituciones de los diversos estados, entre las que-  
 se encuentran las de Baja California Norte, que en  
 su fracción XXII del artículo 49 preve que el eje-  
 cutivo local está facultado para celebrar conve- -  
 nios con la federación sobre la participación de -  
 impuestos.

Para abundar y ratificar lo anteriormente ex-  
 puesto, transcribiremos algunos artículos que se -  
 relacionan con el tema que venimos tratando de al-  
 gunas constituciones locales.

#### CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Art. 27 Son facultades del Congreso:

Fracción II.- Decretar las contribuciones ne-  
 cesarias para cubrir los gastos del estado y de -  
 los municipios.

Art. 46.- Son facultades y obligaciones del-  
 Gobernador:

Fracción VII.- Celebrar convenios con aproba-  
 ción del Congreso.

#### CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFOR-- NIA NORTE

Art. 27.- Son facultades del Congreso:

III.- Facultar al ejecutivo con las limitaciones que creo necesarias, pero que por sí o por apoderado especial represente al estado en los casos que corresponda.

Art. 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

Fracción XXII.- Celebrar convenios con la federación sobre participación de impuestos y coordinar sus esfuerzos a efecto de atender lo relativo a educación, salubridad, asistencia pública y para la construcción de caminos vecinales, así como - - aquellas obras cuya ejecución pueda llevarse a cabo en cooperación con el Gobierno Federal y sujetándose el ejecutivo local a lo dispuesto por las leyes respectivas.

#### CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Art. 64.- Son facultades del Congreso del Estado:

Fracción XXIV.- Autorizar al gobernador para celebrar convenios con la federación.

#### CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Art. 54.- Son facultades del Congreso del Estado:

Fracción XXVIII.- Autorizar al ejecutivo para que celebre convenios con los demás estados y - con la federación, sobre asuntos relacionados con la Administración Pública del Estado y aprobar en-

su caso tales contratos y convenios.

Art. 71.- Las facultades y obligaciones del Ejecutivo son:

Fracción XV.- Celebrar contratos y convenios, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones de acuerdo con las leyes respectivas, así como representar al estado.

#### CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA.

Art. 82.- Son facultades del Gobernador:

Fracción V.- Celebrar en su carácter de representante del Estado los convenios y contratos administrativos que fuesen favorables o necesarios en las diversas ramas de la administración pública.

#### CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COLIMA.

Art. 33.- Son facultades del Congreso:

Fracción XX.- Aprobar cuando lo juzgue conveniente, los convenios que celebre el Gobernador con los Gobiernos de los Estados; sometiendo a la aprobación del Congreso de la Unión, los relativos a cuestiones de límites que se susciten en los Estados vecinos salvo lo dispuesto en la fracción I del artículo 117 de la Constitución General.

Fracción XXI.- Investir al Gobernador de las facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda, Guerra y Gobernación en caso de invasión extranjera o perturbación grave del orden público y aprobar o reprobado los actos emanados del ejercicio de dichas facultades.

Art. 58.- Son facultades y obligaciones del-Ejecutivo:

Fracción XXIII.- Celebrar, con aprobación - del Congreso los convenios que juzgue necesarios - con los Gobernadores de otros Estados, con la limitación que establece el artículo 117 fracción I de la Constitución General.

#### CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE DURANGO.

Art. 55.- El Congreso tiene facultad para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o de algunas de sus cámaras y además para:

Fracción IV.- Decretar las contribuciones suficientes para atender las necesidades de los municipios, tomando en consideración las participacio-nes y subsidios federales y estatales.

Art. 70.- Son facultades y obligaciones del-Gobernador:

Fracción XXIII.- Representar a la Hacienda - Pública, pudiendo en los casos que los estime con-veniente, delegar esa representación, y celebrar - convenios de coordinación con las autoridades ha--cendarias federales.

#### CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Art. 48.- Son facultades de la Legislatura - del Estado:

Fracción XXXIII.- Facultar al Ejecutivo con-- las limitaciones que crea necesarias para que, por

sí o por apoderado especial, represente al Estado en las cosas que le corresponda.

Art. 56.- Son atribuciones del Gobernador:

Fracción XXX.- Representar al estado por sí o por apoderado especial cuando el congreso lo faculte al efecto.

#### CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Art. 47.- Son atribuciones del Congreso del Estado:

Fracción XXXVI.- Expedir anualmente la Ley de Ingresos del Estado, señalando las contribuciones para cubrirlo.

Fracción XXXVII.- Autorizar al Gobernador para realizar arreglos o celebrar convenios con la federación, que sean necesarios para el buen funcionamiento de la administración pública o para la mejor prestación de servicios públicos.

## CAPITULO II

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES EN  
MATERIA DE IMPUESTOS COORDINADOS

En materia federal, las autoridades competentes para realizar el cobro de todo tipo de créditos a favor de ésta, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de la Tesorería de la Federación, y el fundamento lo encontramos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su artículo 31, fracción segunda le encomienda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cobrar los impuestos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes, así como del Distrito Federal (fracción III), intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del crédito público (fracción IX), y manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal (fracción X).

Asimismo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de su Reglamento Interior determina en su artículo 2o., que ésta para el despacho de los asuntos de su competencia contará, entre otras, recaudar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación y otros conceptos que deba percibir el gobierno federal por cuenta propia o ajena, depositándolos diariamente en el Banco de México, S.A., así como establecer los sistemas y procedimientos de recaudación de ingresos federales. (fracción III), así como intervenir en materia de su competencia en la formulación de los convenios de Coordinación Fiscal con las entidades

Federativas y en los acuerdos a favor de la misma-  
(fracción IX).

Del mismo modo la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación determina que el cobro de toda clase de créditos a favor del gobierno federal y la percepción de fondos y valores por otros conceptos, a que tenga derecho el mismo o por cuenta ajena, debe hacerse por la Tesorería de la Federación, directamente o por conducto de sus organismos subalternos y auxiliares (art. 8 LOTF)

En las entidades Federativas el Gobernador - es el que firma el Convenio de Coordinación con la Federación y el órgano que tiene facultad para recabar las contribuciones locales, en la Tesorería General, la que estará a cargo de un Tesorero General del Estado, salvo en algunos casos en que además está un secretario de finanzas que también es considerado como jefe de la Hacienda Pública del Estado. Para corroborar lo mencionado, veremos algunas Constituciones locales al respecto.

Para empezar enunciaremos a la Constitución del Estado de Nuevo León que menciona. Será Jefe de la Hacienda Pública del Estado, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado. (artículo 135).

La Constitución Política del estado de Coahuila, también menciona que la autoridad administrativa encargada de cobrar los impuestos es la Tesorería General que estará a cargo de un Tesorero y un Contador, y en su artículo 104 menciona que - el ejecutivo sólo podrá expedir órdenes de recauda

ción o pago por conducto de la Tesorería.

#### Gobierno Municipal.

La autoridad facultada para recaudar los impuestos municipales es el Presidente Municipal, el que la ejercerá por medio de una Tesorería, la que a la vez está a cargo de un Tesorero Municipal que es nombrado directamente por el ayuntamiento, como ejemplo de esto, tenemos que en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla menciona: Corresponde a los ayuntamientos a través de las Tesorerías Municipales, bajo la vigilancia de sus Presidentes y Síndicos, y con estricto apego a las leyes, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejecutar el procedimiento de ejecución, - (artículo 4o.), del mismo modo en el artículo 11 - de esta misma ley menciona que la Tesorería Municipal es la autoridad competente en el orden administrativo para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su observancia.

También hace esta ley una clasificación de autoridades fiscales en su artículo 16, las cuales son como sigue:

- I.- El Ayuntamiento.
- II.- El Presidente Municipal.
- III.- El Síndico Municipal.
- IV.- El Tesorero Municipal.
- V.- El Jefe del Departamento u Oficina Ejecutora.

VI.- Los funcionarios municipales a los que las leyes fiscales confieran atribuciones específicas en materia de Hacienda Municipal o reciban por delegación de las autoridades señaladas en las fracciones señaladas.

A partir de la realización de los convenios de adhesión y los convenios de colaboración administrativa, y tomando como base que el municipio es la célula de la división territorial de la organización Política de los Estados, se pensó en dotarlos de más recursos económicos, para que estén en posibilidad de lograr su mejor desarrollo y poder así recaudar, los impuestos municipales y los Federales que se estipulen en los convenios.

Para mayor claridad de lo expuesto, transcribiremos las cláusulas de un convenio de colaboración:

#### C L A U S U L A S .

Primera.- El Estado de Guerrero conviene con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinarse en la recaudación, cobranza, devoluciones, prórrogas y autorizaciones para el pago de parcialidades de multas administrativas impuestas por las autoridades federales no fiscales a infractores domiciliados dentro de su circunscripción territorial, excepto, las destinadas a un fin específico o las participaciones por terceros, ejerciendo dichas funciones por conducto de sus autoridades fiscales municipales correspondientes, pudiendo el Estado intervenir en auxilio de los municii-

pios de acuerdo a los lineamientos que fije la Secretaría.

La Federación o el Estado podrán realizar en forma directa las facultades que se otorguen a los Municipios en este documento, sin perjuicio de la percepción que corresponda al Estado y sus Municipios.

Segunda.- Como consecuencia de lo dispuesto en la cláusula anterior los Municipios ejercerán - las siguientes atribuciones de la Secretaría en - los términos de las disposiciones federales aplicables.

I.- Notificar, cuando así proceda y recaudar el importe de las multas a que se refiere este anexo, así como liquidar y recaudar sus correspondientes accesorios, sean estos recargos, gastos de ejecución o indemnizaciones a que se refiere el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

II.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas las multas y sus correspondientes accesorios, así como en su caso suspender dicho procedimiento previa garantía a favor de la Tesorería de la Federación.

Si la Tesorería negase la dispensa, la autoridad fiscal municipal requerirá que se otorgue la garantía.

III.- Efectuar la devolución de cantidades - pagadas indebidamente de acuerdo con las reglas - que sobre el particular expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.- Conceder prórrogas o autorizaciones para el pago de parcialidades de las multas, previa-garantía o dispensa de ella.

V.- Tramitar y resolver los recursos adminis-trativos establecidos en el Código Fiscal de la Fe-deración, excepto el de revocación y los que pre-ven las leyes federales con base en las cuales se haya aplicado la sanción.

Las facultades a que esta cláusula se refie-re serán ejercidas indistintamente por el Presiden-te Municipal, el Tesorero Municipal o los funciona-rios que ejerzan facultades de igual naturaleza a-las mencionadas en el presente documento.

De lo anterior se desprende que ya no se en-cuentran separadas las autoridades Federales de -las Estatales ni de las Municipales, ya que cual-quier autoridad que se encargue de cobrar los im-puestos coordinados en la actualidad ya se les con-sidere como federales, lo anterior se desprende y-tiene su fundamento en el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal que dice:

"Artículo 14.- Las autoridades Fiscales de -las entidades que se encuentran adheridas al Siste-ma Nacional de Coordinación Fiscal y las de los -Municipios, en su caso, serán consideradas, en el-ejercicio de sus facultades a que se refieren los-convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que rea-licen cuando actúen de conformidad con este precep-to, solo procederán los recursos y medios de defen-sa que establezcan las leyes fiscales federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

"Artículo 15.- La recaudación de los impuestos federales se hará por las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas autorizadas por las entidades según se establezca en los convenios o acuerdos respectivos".

## CAPITULO III

## IMPUESTOS POR MATERIA QUE COMPRENDE LA COORDINACION FISCAL

Cabe precisarse que la Federación tiene amplia competencia Fiscal, esto se deduce del artículo 73 fracción VII, el cual establece: "El Congreso tiene facultad: Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto", con base en esta disposición la Federación ha creado tanto el impuesto sobre la Renta como el Impuesto al Valor-Agregado, y siguiendo esta interpretación, podría establecer cualquier otro gravamen que considere necesario para cubrir el presupuesto, interviniendo por consecuencia en el gravamen que en algunas materias tradicionalmente han sido gravadas por entidades federativas.

También tiene competencia exclusiva la Federación, para establecer contribuciones en los siguientes casos:

- 1.- Aprovechamiento y Explotación de los Recursos Naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27 Constitucional; Instituciones de Crédito y Sociedades de Seguros, Servicios Públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; sobre Energía Eléctrica, Producción y Consumo de Gasolina, Tabacos Labrados y otros productos derivados del Petróleo, Cerillos, Fósforos, Aguamiel y Productos de su fermentación, Explotación Forestal y Producción y Consumo de Cerveza. - Es necesario hacer notar que también menciona la Constitución que las entidades federativas recibirán participación en el rendimiento de estos gravá

menes. En el caso de la imposición sobre energía eléctrica, la norma suprema añade que las legislaturas locales fijarán el porcentaje de participación que corresponda a los municipios.

Por otra parte el artículo 131 determina que es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten. Sin embargo, las participaciones de éstos se compartirán también con las entidades federativas.

2.- Asimismo tiene la Federación competencia exclusiva cuando la Constitución Federal prohíbe a los Estados imponer gravámenes sobre determinadas fuentes, como es el caso del artículo 117 fracciones IV, V, VI y VII, el cual prohíbe a los Estados "gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio (fracción IV)". Prohibir ni gravar, directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él a ninguna mercancía nacional o extranjera", (fracción V) "gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeras con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía" (fracción VI). "Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia" (fracción VII).

3.- La Constitución concede competencia impositiva exclusiva a la Federación sobre aquellas materias en las que dicho gobierno tiene competencia para legislar en forma privativa como el caso de la fracción X del artículo 73 Constitucional en el que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República sobre diversas materias como hidrocarburos, minería, industria, cinematografía, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, ya que los impuestos se establecen a través de leyes, y al tener la Federación competencia legislativa exclusiva, lo tiene también tributaria, aunque no se señale así expresamente.

Ahora bien, los Estados tienen competencia tributaria coincidente con la Federación en todas aquéllas materias que no le estén reservadas en forma exclusiva a la Federación o que les estén prohibidas a las Entidades Federativas por la propia Constitución Federal. Sirve de apoyo a esta consideración el artículo 124 de la Carta Magna que faculta a las Entidades Federativas para legislar sobre todas aquéllas materias que la Constitución Federal no expresa que están reservadas a la Federación. También es necesario mencionar la fracción I del artículo 118 Constitucional que determina que las entidades federativas no pueden, sin el consentimiento del órgano legislativo federal, establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

Por último, los Estados no pueden imponer contribuciones en formas distintas o con cuotas ma

yores de las que la legislatura Federal les autorice (la producción, el acopio o la venta de tabaco-en rama, artículo 117, fracción IX).

Asimismo, es necesario precisar que aunque - la Federación no tiene facultades expresas para imponer gravámenes al ingreso y en general al consumo, si las tiene implícitas pues la Constitución - Federal (artículo 73 fracción VII) faculta al Congreso de la Unión para establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de gastos, lo que ha conducido a la coincidencia fiscal- (ejemplo Ley del Impuesto al Valor Agregado).

Siguiendo este mismo orden de ideas, se precisan a continuación:

- I.- Impuestos sobre la Renta en los conceptos siguientes.
  - a).- Impuestos al Ingreso Global de las Empresas de los Causantes Menores.
  - b).- Impuesto al Ingreso Global de las Empresas de los Causantes personas físicas sujetos a las bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas.
  - c).- Impuestos sobre el producto del trabajo - que deban retener y enterar los causantes señalados en los incisos anteriores.

- II.- Impuestos sobre las erogaciones por remuneración al Trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, que deban cubrir las causantes señalados en la fracción anterior.

III.- Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles.

Dentro de esta fracción debemos de tener presente que a partir de 1980 fué derogada la Ley de Ingresos Mercantiles, tomando su lugar la Ley del Impuesto al Valor Agregado y por tal motivo se debe de considerar como impuesto coordinado a los - comprendidos en ésta que se encuentra vigente que-  
son:

- I.- Enajenación de bienes.
- II.- Prestación de servicios independientes.
- III.- Se otorgue el uso o goce temporal de - bienes.
- IV.- Importen bienes o servicios.
- V.- Impuesto sobre tenencia o uso de automó- viles.

Este impuesto a partir del ejercicio fiscal de 1981, tomó el nombre de Impuesto- sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

A partir de 1980 los Estados con la Federación celebraron convenios de adhesión al Sistema - Nacional de Coordinación Fiscal para dejar en sus- penso la aplicación de leyes tributarias estatales y municipales que gravan la producción o enajenación de animales o vegetales y diversos elementos- que integran la canasta básica recomendable. Con- el mismo propósito, el Estado se abstendrá de gra- var artículos que han dado lugar al pago del im- - puesto al valor agregado y a los que se les ha con- cedido exención en este impuesto, en los términos- del decreto del Ejecutivo Federal de fecha 28 de -

agosto de 1980.

En dichos convenios los estados convienen - con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - en dejar en suspenso y en establecer gravámenes es tatales o municipales sobre la producción, enajenaci ón o tenencia de:

- I.- Animales y vegetales.
- II.- Los siguientes productos alimenticios:
  - 1.- Aceite vegetal comestible, excepto de - olivo.
  - 2.- Café molido.
  - 3.- Café molido con azúcar.
  - 4.- Café soluble.
  - 5.- Café tostado.
  - 6.- Chiles jalapeñas envasados.
  - 7.- Chiles serranos envasados.
  - 8.- Chiles chipotles envasados.
  - 9.- Chiles habaneros envasados.
  - 10.- Otros chiles envasados.
  - 11.- Jamón cocido.
  - 12.- Longaniza.
  - 13.- Queso de puerco.
  - 14.- Chorizo.
  - 15.- Salchichas.
  - 16.- Pulpa de pescado congelada y empanizada.

- 17.- Atún en conserva.
- 18.- Pastas alimenticias para sopa (menudas, fideos y huecas).
- 19.- Sardina anchoveta en conserva.
- 20.- Crema derivada de leche.
- 21.- Mantequilla derivada de la leche.
- 22.- Queso fresco de leche.
- 23.- Puré de tomate en conserva.
- 24.- Manteca de origen animal.
- 25.- Manteca vegetal.
- 26.- Margarina.
- 27.- Frutas en conserva, en mermelada en ate o jalea.
- 28.- Hortalizas en conserva.
- 29.- Granos de elote o de maíz en conserva.

No se considera incluido dentro de este convenio el impuesto predial rústico, incluso sobre propiedad ejidal o bienes comunales, aún cuando se determine o limite en función de producción anual. Solo en el caso de que el Estado controle el pago del impuesto predial por caseta fiscal.

Viendo y analizando en forma general este capítulo, sacamos como conclusión que solo es una autoridad la encargada de cobrar el impuesto y que, como lo establece el Código Fiscal de la Federación, tendrán el carácter de Federales. También la

Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 14 establece que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentran adheridas al sistema nacional de coordinación fiscal y las de sus municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

## CAPITULO IV

## LEY DE COORDINACION FISCAL.

La primera Ley de Coordinación Fiscal en México fué emitida en el año de 1953, la que instituyó la Comisión Nacional de Arbitrios.

El principal objetivo de la comisión era el de coordinar y resolver los problemas que en el -- aspecto fiscal presenta el régimen federal.

Posteriormente la Ley de Coordinación Fiscal fué derogada por la promulgada en 1978 que entró -- en vigor el 1o. de Enero de 1980, salvo las disposiciones de su Capítulo IV, que entraron en vigor -- el 1o. de Enero de 1979.

El objeto de la ley es coordinar el sistema-fiscal mexicano federal con los de los estados, municipios y el Distrito Federal; establecer la participación que corresponda a sus haciendas públi--cas en los ingresos federales; distribuir entre -- ellos dichas participaciones; fijar reglas de cola**boración** administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Del mismo modo determina la creación de dos-fondos de participaciones y señala que el 13% de -- los ingresos totales anuales que obtenga la federa**ción** por concepto de impuestos, constituirá el fon**do** General de Participaciones. Dicho Fondo se in--crementará con el por ciento que represente, en di**chos** ingresos de la Federación, la recaudación de un ejercicio de los gravámenes locales y municipa-

les que las entidades convengan en derogar o en dejar en suspenso el adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Con el 0.50% de los ingresos totales anuales que obtenga la Federación por concepto de impuestos se constituirá el Fondo Financiero Complementario de Participaciones, la misma disposición señala que las entidades federativas participarán en recargos sobre impuestos federales y en las multas por infracción a las leyes federales, que se señalen en los convenios o acuerdos respectivos.

Los artículos 3o. y 4o. señalan las reglas para determinar la participación de las entidades tanto en el fondo general como en el fondo financiero complementario respectivamente.

Por lo que respecta a los productos de la federación relacionados con bienes o bosques que las leyes determinen como nacionales, ubicados en el territorio de cada entidad, ésta recibirá el 50% de su monto, cuando provengan de renta o arrendamiento de terrenos nacionales o de explotación de dichos terrenos nacionales o de explotación de dichos terrenos. Este mismo precepto legal especifica que no se incluirán en los fondos mencionados, las participaciones sobre los impuestos adicionales de 3% sobre importaciones y 2% sobre exportaciones, que correspondan a los municipios que se hubieran hecho o se hagan cargo de los servicios prestado. Dichas participaciones se pagarán directamente por la federación.

Es necesario mencionar que por lo menos el 20% de las participaciones que perciban los estados deberán ser otorgadas a los municipios. Las

legislaturas locales distribuirán dicha participación entre los municipios.

Las participaciones que corresponden a las entidades son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni están sujetos a retención, salvo para el pago de deudas contraídas por las entidades, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a favor de las instituciones de crédito con concesión para operar en el territorio nacional o de las instituciones nacionales de crédito, así como para pagar préstamos u otros financiamientos otorgados por la federación.

Ahora bien, el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal determina que la adhesión a dicho sistema se efectúa mediante convenio entre la entidad federativa y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tanto la celebración como la terminación de este convenio se debe realizar con la autorización o aprobación de la legislatura local, asimismo se debe publicar tanto en el Diario Oficial de la Federación como en periódico Oficial del Estado.

En virtud de que el Congreso de la Unión es la legislatura del Distrito Federal, se determinó que éste quede incorporado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. La adhesión de los estados al sistema es integral y no solo en relación con algunos ingresos de la Federación. Sin embargo los Estados que no se adhieran al sistema participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o. de la fracción XXIX del artículo 73 Constitucional, en los términos de la legislación respectiva. Cabe precisar que los impuestos especia--

les a los que se refiere el inciso mencionado son los gravámenes sobre energía eléctrica; producción y consumo de tabacos labrados; gasolina y otros productos derivados del petróleo; cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, explotación forestal y producción y consumo de cerveza.

La colaboración administrativa entre las entidades y la federación, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de los estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales de causantes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades.

También se hace mención a la violación por parte de alguna entidad del convenio de coordinación, o bien de las disposiciones constitucionales que establecen impuestos exclusivos de la Federación. En este caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oirá a la entidad afectada y atendiendo el dictamen técnico que formule la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, podrá disminuir las participaciones de una entidad incrementar el Fondo Financiero complementario de participaciones.

En caso de inconformidad el Estado podrá demandar la anulación de la declaratoria, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También hace mención este artículo que las - autoridades que recaben los impuestos se considerarán como autoridades fiscales federales por lo que contra ellas solo son procedentes los recursos y - medios que determinen las leyes federales.

### I.- PRINCIPIOS QUE LA RIGEN

La Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados se inició con un Sistema de Participaciones sobre el rendimiento de los impuestos Federales. Dichas participaciones no se limitaron tan solo a los impuestos constitucionalmente participables, sino que mediante la Celebración de Convenios de Coordinación, los Estados se abstendrían - de gravar la misma fuente a cambio de la participación que el gobierno Federal les otorgara.

Para solucionar este conflicto se tuvo que - crear una ley que reglamentara todos los convenios, así como las participaciones que se les debían re-partir a cada uno de los estados y los municipios. La Ley de Coordinación Fiscal responde con soluciones razonables apoyándose en principios y elementos unitarios que le dan solidez.

La Ley de Coordinación Fiscal ha establecido un conjunto de instituciones, instrumentos y conceptos complementados por los convenios y acuerdos de coordinación y por otros ordenamientos locales- y municipales que constituyen un todo armónico y - razonable para conformar un sistema nacional de - contribuciones capaz de sufragar con suficiencia - los gastos públicos de la Federación, de los Esta-dos y de los Municipios.

Las instituciones, los instrumentos y los - conceptos de la Coordinación Fiscal se encuentran - apoyados en varios principios que conforman el sis - tema:

a).- El de Coordinación, como consecuencia - y derivación de la potestad fiscal de la Federa--- ción, Estados y Municipios.

b).- El de la acción concertada como mecanisis - mo constitucional válido por el cual las entidades Federativas se adhieren, se mantienen separadas o - se retiran de la coordinación fiscal.

c).- El de la eficiencia del sistema para la distribución de manera proporcional al dinamismo - de la recaudación fiscal federal, las participacioio - nes a Estados y Municipios complementarias de sus - propios ingresos.

d).- El de la equidad en la distribución de - las participaciones federales considerando los - - desiguales estados de desarrollo económico y so- - cial de las entidades federativas.

e).- El de la capacidad y suficiencia de las participaciones federales para compensar el monto - de los ingresos por impuestos estatales y municipapa - les que se dejan en suspenso.

f).- El de la colaboración administrativa papa - ra mejorar la eficiencia en la aplicación de las - leyes fiscales federales.

Como se desprende del estudio de la Ley de -

Coordinación Fiscal los anteriores principios son - los que se contienen en ella misma, toda vez que - estos apoyan y orientan el mecanismo, transformán- dolo profundamente.\*

---

\* "En su Tratado de Derecho Financiero Mexicano.-- Sergio F. de la Garza, señala que la actividad - financiera del Estado tiene tres momentos funda- mentales...a).- El de la obtención de Ingresos.- b).- La gestión o manejo de los recursos obteni- dos y la administración y explotación de sus pro- pios bienes patrimoniales, de carácter permanen- te y c).- La realización de un conjunto variadí- simo de erogaciones para el funcionamiento de - las funciones públicas, la prestación de los ser- vicios públicos y la realización de otra y muy - diversas gestiones que el estado Moderno se ha - echado a cuestras".

## ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA COORDINACION FISCAL

Los elementos que conforman el sistema son - los que a continuación se mencionan:

a).- La coordinación mediante participacio-- nes e ingresos federales y suspensión de impuestos locales y municipales. El fundamento total del sis tema se encuentra en las relaciones de coordina-- ción de las potestades fiscales de la Federación, - Estados y Municipios, mediante un delicado mecanism o en el que se expresa esa potestad mediante la - voluntad general de adherirse o mantenerse separa- do del sistema.

El impulso a la coordinación se encuentra en la posibilidad de hacer participar a entidades fe- derativas y municipios en forma proporcional al to tal de la recaudación de impuestos Federales y de- otros ingresos fiscales, permitiendo una distribu- ción razonable de los mismos y haciendo posible - que aquéllos se beneficien del mayor dinamismo del sistema federal de impuestos.

El objetivo de la coordinación es asegurar - a las Entidades Federativas que el monto de las - participaciones que reciban serán favorable y sufici ente para compensar el importe de los ingresos - que por impuestos estatales y municipales habrá de dejarse en suspenso para evitar así la superposi-- ción de cargas sobre las mismas materias federales.

b).- Los Convenios de Adhesión.- La forma jur rídica para lograr la coordinación fiscal es respet uosa de la estructura política del país, pues su- perdita los compromisos de suspender o derogar im- puestos locales o municipales a la celebración y -

aprobación por los Poderes Fundamentales de Gobierno de cada Estado a los Convenios de Adhesión. Estas disposiciones por su naturaleza se asemejan a las de carácter reglamentario, sin embargo, se encuentran contenidas en los convenios de adhesión - en virtud de que la dinámica del sistema se encuentra depositada en el principio básico ya explicado de la acción concertada entre la Federación y los Estados.

Por medio de esta fórmula de ponerse de acuerdo en las cuestiones fundamentales para la coordinación fiscal, se están introduciendo nuevas instituciones a nuestro derecho positivo.

La adhesión del Distrito Federal queda resuelta por disposición del Congreso de la Unión contenida en la Ley de Coordinación Fiscal, lo cual, es consecuente con el carácter de dicho Congreso. La configuración peculiar del Gobierno del Distrito Federal originó que sea por Acuerdo Presidencial y mediante el anexo correspondiente que se hayan señalado los impuestos locales que en esta entidad federativa se han suspendido.

#### b).-EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES.

Se estructuró un Fondo General de Participaciones formado con el 13% de la recaudación total de impuestos federales más el porcentaje que significan los impuestos locales y municipales que las entidades Federativas convengan en derogar, o suspender así como por el porcentaje que tengan ciertos gastos de administración fiscal considerados en los convenios de adhesión. Esta circunstancia hace posible que las participaciones se incremen--

ten en la misma proporción como se incrementa la -  
recaudación fiscal federal.

El porcentaje de dicha recaudación pasa a -  
formar parte del Fondo General de Participaciones -  
se ha visto incrementado considerablemente, pues -  
asciende al 16.93% para los efectos de la determi -  
nación de las participaciones a repartir por el -  
año fiscal de 1980. El modo de distribución del -  
Fondo General hace posible que cada entidad Federativa reciba las participaciones en la misma proporción como se genera la recaudación federal en su -  
territorio.\*

#### c).- EL FONDO FINANCIERO COMPLEMENTARIO DE PARTICIPACIONES.

El Sistema Nacional se integra además, con -  
un Fondo Complementario de Participaciones, formado a partir del año en curso que es equivalente al 0.50% de la recaudación federal de impuestos.

Este Fondo cumple la función de equilibrar -  
el reparto en atención a los desiguales niveles de desarrollo económico de los estados, de tal manera que se favorece más a aquellas Entidades Federativas en las que ha sido mejor la erogación por habitante efectuada por la federación. La erogación -  
que se toma en cuenta está determinada por el monto que por concepto de participaciones en impuestos federales reciba la Entidad Federativa y el im

---

\* Las Participaciones correspondientes al año de -  
1981 se darán a conocer en el 2o. bimestre de -  
1982.

porte del gasto corriente que en materia de educación primaria y secundaria realizado por la federa  
ción.

Por disposición del Convenio de Adhesión, el Fondo Financiero Complementario se distribuye de la siguiente forma:

El 50% del total se reparte entre los esta--  
dos por partes iguales y

El otro 50% se reparte favoreciendo más a --  
las Entidades Federativas en que ha sido menor la erogación por habitante efectuada por la Federa--  
ción.

Si se comparan las cifras que por concepto de participaciones del Fondo General Complementario que la Secretaría de Hacienda estima habrán de repartirse en 1981, con las que fueron determinadas y liquidadas para los años 1979 y 1980, para una mejor comprensión de lo que mencionamos en esta anterior fracción mencionaremos las cantidades totales que por este concepto se repartirían en los años ya mencionados, para apreciar el incremen  
to:\*

1979	1980	1981
\$ 63,050,164	\$ 98,776,029	\$ 159,675,000

---

\* Coordinación General con Entidades Federativas, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

d).- PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS Y EN FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL.

Un importante elemento del sistema, es la previsión de que las participaciones que correspondan a las Entidades Federativas en los Fondos General y Complementario de participaciones deberán ser repartidas a su vez entre los Municipios de las mismas en una proporción que nunca será inferior al 20% y conforme al procedimiento de distribución que establezcan sus propias legislaturas.

Lo anterior significa la previsión de que todos los elementos de la estructura política se encuentran considerados en el sistema, convirtiéndolo en un mecanismo completo y armónico. Adicionalmente se ha previsto la intención de un Fondo de Fomento Municipal que se forma con el 95% de la recaudación del impuesto adicional del 1% sobre el impuesto general de exportación y petróleo crudo, gas natural y sus derivados, y que se distribuye entre todos los Municipios.

También se otorgan participaciones a los Municipios fronterizos y marítimos en los que están establecidas las Aduanales. Estas participaciones son consecuencias de la disolución de las Juntas Federales de Mejoras Materiales y de la Transformación de los mecanismos de Colaboración Federal con estos Municipios. Como ahora estos Municipios prestan y ejecutan directamente los servicios y las obras públicas que les corresponden, La Federación les otorga una participación de hasta el 95% de lo que se recaude en las Aduanas establecidas en su territorio por concepto de los impuestos adiciona-

les del 3% sobre el impuesto general de importación y del 2% sobre el impuesto general de exportación.

Además hay que recordar que tratándose del impuesto adicional del 1% sobre la exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, los Municipios marítimos y fronterizos en donde se realiza esta exportación habrán de recibir a partir de 1983 una participación del 10% sobre el 95% del total de la recaudación nacional del citado impuesto.

#### e).- LOS CONVENIOS DE COLABORACION ADMINISTRATIVA.

Los Estados que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, pueden celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenden las funciones del Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración y que pueden ser ejercidas por las Autoridades Fiscales de las propias Entidades Federativas o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

Estos Convenios ya tienen una plena identificación en nuestro Derecho y mediante los mismos se estimula y complementa el aparato administrativo que aplica las leyes fiscales federales.

La eficiencia administrativa que demuestren las autoridades coordinadas revertirá un incremento de la recaudación federal generada en el territorio de la Entidad y producirá necesariamente su efecto en una mayor participación del Fondo General.

f).- LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE  
COORDINACION.

La concentración en el mutuo acuerdo de la -  
Federación y Estados para promover las acciones -  
fundamentales de la coordinación fiscal ha determi-  
nado que se estime indispensable la formación de--  
varios organismos en los que participan funciona--  
rios federales y estatales. De este modo se hace -  
habitual y cotidiana su participación.

3.- PARTICIPACION FEDERAL, ESTATAL Y MUNICI-  
PAL DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION.

El sistema de participación es el conjunto -  
de reglas y principios que establecen la integra--  
ción de los fondos, su procedencia y su monto, pa-  
ra hacer posible la distribución de las participa-  
ciones a las entidades federativas y a los munici-  
pios.

La Ley establece tres fondos de participacion  
nes:

- a).- El Fondo General de Participaciones.
- b).- El Fondo Financiero Complementario.
- c).- El Fondo de Fomento Municipal.

El Fondo General de Participaciones se inte-  
grará por el 13% de los ingresos totales anuales -  
que obtenga la Federación por concepto de impues--  
tos. Este fondo se incrementará con el porcentaje -  
que presente en dichos ingresos de la Federación.-  
La recaudación en un ejercicio de los gravámenes -

locales o municipales que las entidades convengan en derogar o dejar en suspenso al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El fondo financiero complementario de participaciones está integrado por 0.50% de los ingresos totales anuales que obtenga la federación por concepto de impuestos. Este fondo tiene por objeto favorecer a las entidades de mayor población que reciban menores participaciones en el Fondo General, procurando una mayor participación entre las entidades Federativas, abriendo así un camino para superar el defecto tradicional del Sistema de Participaciones, de favorecer en mayor medida a los Estados de mayor desarrollo y, consecuentemente, con mayor capacidad para gobernar impuestos federales participables.

Adicionalmente, las entidades participarán en recargos sobre impuestos Federales y en las multas por infracción a las leyes de esa índole, que se señalen en los convenios y acuerdos respectivos en la proporción que en los mismos que se establezcan. En los productos de la Federación relacionados con bienes o bosques que las leyes definan como nacionales, ubicados en el territorio de cada entidad, ésta recibirá el 50% de su monto cuando provenga de venta o arrendamiento de terrenos nacionales o de explotación de tales terrenos o bosques.

El Fondo de Fomento Municipal se integrará con el 90% del 95% del impuesto adicional del 1% sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, el cual se distribuirá entre los estados conforme a las mis-

mas reglas aplicables al Fondo Financiero Complementario de Participaciones. Los Estados entregarán íntegramente a los municipios las cantidades señaladas, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales.

El restante 10% será participable entre los municipios en que se encuentren ubicadas las aduanas fronterizas o marítimas por las que se efectúe la exportación. Estas cantidades serán pagadas por la Federación directamente a los Municipios. Las participaciones no serán pagadas a los Municipios que no se hagan cargo de los servicios prestados por las Juntas Federales de mejoras materiales. En el caso de que solo se hagan cargo parcialmente, dichas participaciones les corresponderán proporcionalmente.

Sin embargo, el porcentaje de participación destinado a integrar el Fondo de Fomento Municipal, ya señalado, fué para el año de 1981 el 50% (del 95% del 1% del Impuesto General de Exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados); y para el año de 1982, el porcentaje será del 70%. En los años subsecuentes a los anteriores el Fondo se incrementará con el 90% establecido desde un principio.

En los impuestos adicionales del 3% sobre impuestos generales de importación y del 2% sobre el impuesto general de exportación, se participará del 95% a los municipios donde se encuentran ubicadas las aduanas fronterizas por las que se efectúe la importación o exportación. Estas participaciones serán pagadas por Federación directamente a los Municipios. También en este caso, los munici-

pios deberán hacerse cargo de los servicios prestados por las juntas federales de mejoras materiales o solo participar proporcionalmente si se hacen - cargos parcialmente de ellas. En caso contrario, - no se les pagará las participaciones.

Las participaciones Federales que reciban - los municipios a través de los Fondos General y - Complementario nunca podrán ser inferiores al 20% - de las cantidades correspondientes al Estado, mismo que deberá cubrirlas a cada municipio de acuerdo con las legislaturas locales.

## CAPITULO V

## LOS CONVENIOS DE ADHESION

La forma jurídica para lograr la coordinación fiscal, es respetuosa de la estructura política del país, pues superdita los compromisos de sus pender los impuestos locales o municipales a la celebración de un convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación, el que deberá ser aprobado por la legislatura local correspondiente. Estas disposiciones se asemejan a las de tipo reglamentario.

Los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mencionan las partes que han de intervenir en la firma del convenio y son, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por una parte, y el Gobernador Constitucional de las Entidades federativas por la otra parte, con ratificación de su legislatura local; posteriormente viene un capítulo de antecedentes en el cual se asientan los motivos que indujeron a cada una de las partes para la celebración del convenio, también se plasman los fundamentos legales con que cuenta.

Acto seguido se estipulan las cláusulas, que son los lineamientos que han de regir a las partes que intervienen en la firma del convenio, y en las cuales se asientan los gravámenes que los gobiernos locales dejarán en suspenso, así como la forma en que se calcularán los porcentajes que le corresponden a éstos por no cobrar los impuestos convenidos.

En la última cláusula se asienta la fecha en que entrará en vigor, así como la obligación de publicarse para que tenga validez, por la Federación será en el Diario Oficial de la Federación y para los Estados en el periódico Oficial de la Entidad-Federativa. Por último es rubricado, por la Federación el Secretario de Hacienda y Crédito Público y por el Estado, el Gobernador Constitucional respectivo.

#### I.- AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN SU CELEBRACION.

Según la legislación vigente en materia de impuestos y en especial el Código Fiscal de la Federación, establecen que es el ejecutivo local de cada uno de los Estados el que tiene la facultad de celebrar convenios con la Federación para coordinarse y recibir participación en materia impositiva, pero esta decisión la deben de someter a la aprobación, la legislatura de cada uno de los Estados para que sea válida, también lo deben firmar el Secretario de Hacienda o Tesorero de cada estado, según se les denomine.

Por la Federación, según la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Código Fiscal de la Federación, el órgano facultado para la celebración de los convenios es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 10o. del Código Fiscal de la Federación establece que los estados se podrán adherir mediante convenio que se celebrará con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que deberá ser autorizado por su legislatura. También de-

termina que la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la federación.

En cuanto al Departamento del Distrito Federal encontramos que por tratarse de una administración que depende directamente del Ejecutivo y que su legislatura no existe, ya que funge como tal el Congreso de la Unión, por esto, queda adherido por Decreto Presidencial y por ley. La autoridad que firma dicho acuerdo es el Jefe del Departamento del Distrito Federal, directamente con el Presidente de la República y el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

## 2.- SANCIONES PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO

Las sanciones como todas, tienen como fin el de ejercer la fuerza coactiva del Estado por medio de penas que van siendo, según sea la infracción, y en este caso pueden ser desde una rebaja en las participaciones, una multa o hasta la separación del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 11 establece:

"Artículo 11.- Cuando alguna entidad que se hubieren adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal viole lo previsto por los artículos 73 fracción XXIX, 117 fracciones IV a VII y IX o 118 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o falte al cumplimiento de él o de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta, oyendo a la -

entidad afectada y teniendo en cuenta el dictamen Técnico que formule la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, podrá disminuir las participaciones de la entidad en una cantidad equivalente - al monto estimado de la recaudación que la misma - obtenga o del estímulo fiscal que otorgue, en contravención a dichas disposiciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicará esta resolución a la entidad que se trate, señalando la violación que la motiva, para cuya corrección la entidad contará con un plazo mínimo de tres meses. Si la entidad no efectuara la corrección se considerará que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal".

### 3.- FORMA DE SEPARACION DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION.

Para la separación de un Estado del Sistema Nacional de Coordinación se sigue el mismo procedimiento que el establecido para la adhesión, ya que se hace mediante un convenio firmado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Gobernador Constitucional del Estado que desee dejar de pertenecer a dicho sistema. Sin embargo, otras formas de separación lo viene siendo la separación forzosa o sea la que se le impone al Estado - como sanción por el incumplimiento de lo establecido en el Convenio de adhesión.

El procedimiento de defensa de un estado inconforme con una declaratoria por la que deba dejar de pertenecer al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal es el siguiente:

Podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del término de 30 días siguientes a la fecha en que se hubiere publicado la declaratoria en el Diario Oficial de la Federación.

Admitida la demanda se corre traslado al Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que la contesten dentro de un plazo de 30 días y ofrezcan pruebas acompañando las documentales de que dispongan, también se señalará fecha para la celebración de la audiencia, la que habrá de verificarse antes de los 90 días siguientes, dentro de este término, tanto el Estado afectado como el Ejecutivo Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrán aportar las pruebas ofrecidas y que no hubieran presentado; en la audiencia formularán alegatos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciará su fallo.

Desde el momento en que sea presentada una demanda, la Suprema Corte de Justicia decretará la suspensión de la declaratoria impugnada, la que será por un término de 150 días.

El fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surtirá efectos 30 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dicha publicación será ordenada por la Suprema Corte, tanto de la suspensión de la declaratoria como de sus puntos resolutivos que contenga el fallo.

También establece la Ley de Coordinación Fiscal que en el supuesto caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera lo estipulado en el Convenio de Adhesión al Sistema, el estado afectado podrá reclamar su cumplimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si--

guiendo el procedimiento que se sigue para la nulidad de la declaratoria como sanción.

#### 4.- LA COLABORACION FISCAL COMO UNA NECESIDAD.

La Coordinación Fiscal, la colaboración Fiscal es una necesidad para nuestro tiempo, ya que-- la nación a medida que crece va requiriendo de -- sistemas más complejos, y además se siente la necesidad de uniformar criterios en el cobro de impuestos con el fin de evitar hasta donde sea posible la doble imposición de la cual son objeto los causantes, ya que la facultad tributaria de la Federación, de los Estados y Municipios en muchos -- casos es concurrente, y mediante éstas se solucionan.

Con la celebración de los Convenios de Adhesión entre la Federación y los Estados, y al quedar adherido al Distrito Federal por disposición legal, se pretende uniformar la aplicación de los impuestos.

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal -- viene siendo una respuesta moderna y válida a una parte de las cuestiones más delicadas del Estado -- Federal ya que su complejidad así lo requiere, las entidades Federativas han adoptado este nuevo sistema que a la vez les está produciendo una mayor -- recaudación.

La colaboración Fiscal es una solución armónica y equilibrada a nuestro sistema impositivo, -- ya que respetando la soberanía de las entidades Federativas, integra un sistema Nacional de impues--

tos, moderno y capaz de promover el desarrollo - - equilibrado de nuestro País, al ponerse de acuerdo por medio de los convenios de colaboración quien - va a cobrar los impuestos Federales, ya que en él - se estipulan los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las - mismas, así como las percepciones que recibirán - las entidades o sus municipios por las autoridades Fiscal del mismo.

Por otra parte, considero que la colabora- - ción Fiscal es una necesidad dentro del Sistema - Fiscal Mexicano, ya que mediante este moderno sistema se trata de llevar las autoridades administrativas Fiscales al lugar en que se necesiten y así - resolver los problemas de una forma más directa y - con más prontitud.

A continuación, enunciaremos todos y cada - uno de los Convenios de adhesión, la publicación - en el Diario Oficial de la Federación, aprobación - del Congreso local, publicación en el periódico o - gaceta del estado, así como las personas que intervinieron en su firma.

#### ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE AGUASCA- LIENTES.

Fue firmado el 10. de diciembre de 1978 y pu**bl**icado en Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de diciembre del mismo año.

Este convenio fué aprobado por la legislatura y publicado en el periódico Oficial del Estado - el 4 de febrero de 1979.

El convenio fué firmado por las que a conti-

nuación se citan:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, el Gobernador del Estado de - Aguascalientes. J. Refugio Esperanza Reyes, el Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes Antonio Javier Aguilera García, el Tesorero General del Estado de Aguascalientes Daniel Villalpando Hernández.

#### ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Este convenio se firmó el 16 de febrero de - 1979 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio del mismo año.

Fue aprobado por el Congreso Local del Estado y Publicado en el periódico oficial de la Entidad con fecha 31 de mayo de 1979.

Intervinieron en su celebración:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz. El Gobernador Constitucional - de Baja California, Roberto de la Madrid Romandía. El Secretario de Gobierno del Estado de Baja California, Armando Gallego Moreno, el Secretario de - Finanzas del Estado de Baja California, Vicente - Alejandro Rodríguez Martínez.

#### ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Este convenio fué firmado el 21 de noviembre de 1978 y publicado en el Diario Oficial de la Fe-

deración con fecha 26 de diciembre de 1978, y publicado en el boletín oficial del Estado el 30 de abril de 1979, los que intervinieron en la firma del convenio fueron:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, El Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, Guillermo Mercado Romero, el Secretario de Finanzas del Estado de Baja California Sur, Jesús Aragón Ceseña.

#### ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE CAMPECHE.

Dicho convenio fué firmado el 16 de octubre de 1978 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1978, y en el periódico Oficial del Estado en fecha 28 de octubre de 1978.

Intervinieron en la firma del Convenio.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, El Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, Rafael Rodríguez Barrera, el Secretario General del Estado, Fernando Trueba-Brown, el Tesorero General del Estado, Fernando Bertrón Waring.

#### ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE COAHUILA.

Que fue firmado con fecha 24 de noviembre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1978, y publicado en el periódico Oficial del Estado el 29 de diciembre del mismo año.

Intervinieron en su firma:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, el Gobernador Constitucional - del Estado de Coahuila, Oscar Flores Tapia, el Secretario del Ejecutivo del Estado de Coahuila, Roberto Orozco Melo, el Tesorero General del Estado, Miguel Angel Morales Carrillo.

ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE COLIMA.

Este convenio se firmó el 8 de noviembre de 1978 y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de diciembre del mismo año y publicado en el periódico Oficial del Estado el 17 - de marzo de 1979.

Intervinieron en la firma del convenio:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, el Gobernador Constitucional - del Estado de Colima, Arturo Noriega Pizano, el Secretario General de Gobierno, Manuel Brust Carmo--na, el Tesorero General del Estado de Colima, Francisco Javier Delgado Gaytán.

ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE CHIAPAS.

El presente convenio se firmó el 16 de noviembre de 1979 y publicado en el Diario Oficial - de la Federación el 27 de agosto de 1979.

Intervinieron en la firma del convenio:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, el Gobernador Constitucional - del Estado de Chiapas, Salomón González Blanco, -

El Secretario de Finanzas, Raúl Serrano Aranda, el Secretario General del Gobierno de Chiapas, Romeo-Rincón Castillejos.

#### ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Este convenio fué firmado el 16 de noviembre de 1978 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1978, y publicado - en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de diciembre de 1978.

Intervinieron en la firma de este convenio:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, El Gobernador Constitucional - del Estado de Chihuahua, Manuel Bernardo Aguirre, - el Secretario General de Gobierno Manuel Russel - Gamberos, El Tesorero General de Chihuahua, César-Francisco Chávez.

#### ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE DURANGO.

Este convenio se firmó el 27 de noviembre de 1978 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1978, y publicado en el periódico Oficial del Estado con fecha 28 de di- - ciembre de 1978.

Intervinieron en la firma del convenio:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, el Gobernador Constitucional - del Estado Héctor Mayagoitia Domínguez, El Secretario General de Gobierno del Estado Carlos Galindo-Martínez, El Tesorero General del Estado, Eduardo-León de la Peña.

## ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Este convenio se firmó el 28 de noviembre de 1978, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978, y publicado en el periódico Oficial del Estado con fecha 31 de diciembre del mismo año.

Intervinieron en la firma de este convenio:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, el Gobernador Constitucional - del Estado Luis H. Ducoing, el Secretario General - de Gobierno del Estado, Antonio Torres, el Tesorero General del Estado, Elisa López Luna Polo.

## ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE GUERRERO

Este convenio fue firmado el 22 de noviembre de 1978 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre del mismo año y publicado en el periódico Oficial del Estado con fecha 27 de diciembre de 1978.

Intervinieron en la firma del Convenio:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, el Gobernador Constitucional - del Estado de Guerrero, Ruben Figueroa F., el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, Alfonso Soto Mayor López, el Director General - de Hacienda del Estado de Guerrero, Edmundo Moyo - Porrás.

## ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE HIDALGO.

Este convenio fue firmado el 23 de noviembre de 1978 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre del mismo año, y publicado en el periódico oficial del Estado el 10. de marzo de 1979.

Intervinieron en la firma del convenio:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, El Gobernador Constitucional - del Estado Jorge Rojo Lugo, El Secretario General - de Gobierno del Estado Jesús Murillo Karam, El Secretario de la Administración del Estado de Hidalgo, César Vieyra Salgado.

## ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE JALISCO.

El presente convenio se firmó el 11 de diciembre de 1978 y publicado en el Diario Oficial - de la Federación con fecha 26 de diciembre del mismo año, y en el periódico Oficial del Estado con - fecha 28 de diciembre del mismo año.

Intervinieron en la firma del presente convenio:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, El Gobernador Constitucional - del Estado de Jalisco, Flavio Romero de Velasco, - El Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, Alfonso de Alba Martín, El Tesorero General del Estado de Jalisco, Raymundo Vázquez Villalobos.

## ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE MEXICO

Este convenio se firmó con fecha 18 de julio de 1979 y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de agosto del mismo año.

Intervinieron en la firma del presente convenio:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, el Gobernador Constitucional del Estado de México, Jorge Jiménez Cantú, el Secretario General de Gobierno del Estado, Juan Monroy Pérez, El Director de Hacienda del Estado de México, Román Ferrad Sola.

## ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE MICHOACAN

El presente convenio se firmó con fecha 10 de noviembre de 1978 y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de julio de --- 1979, y publicado en el periódico oficial del Estado con fecha 28 de diciembre de 1978.

Intervinieron en la firma del Convenio:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, el Gobernador Constitucional del Estado, Carlos Torres M. El Tesorero General del Estado de Michoacán, Germán Ireta Alas.

## ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE MORELOS

Este convenio fué firmado el 16 de octubre de 1978 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1978 y publicado en el periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre

del mismo año.

Intervinieron en la firma del Convenio:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, El Gobernador Constitucional - del Estado, Armando León Bejarano, el Secretario - de Gobierno del Estado, Fausto González Hernández, el Secretario de Finanzas del Estado de Morelos, - Rodolfo Abúndez Fandiño.

#### ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE NAYARIT

Este convenio se firmó el 7 de noviembre de 1978 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1978 y en el periódico-Oficial del Estado el 2 de Mayo de 1979.

Intervinieron en este convenio:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, El Gobernador Constitucional - del Estado de Nayarit, Rogelio Flores, el Secretario General de Gobierno del Estado de Nayarit, José de Jesús Osuna Gómez, el Director General de Finanzas y Administración del Estado de Nayarit, Antonio Echeverría Domínguez.

#### ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE NUEVO LEON.

El presente convenio fué firmado el 18 de julio de 1979 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Agosto de 1979 y en periódico-Oficial del Estado el 30 de julio de 1979.

Intervinieron en la firma del Convenio:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, El Gobernador Constitucional - del Estado de Nuevo León Pedro G. Zorrilla, El Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León Francisco Valdez Treviño, El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, Leopoldo Andrade Cossío.

#### ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE OAXACA.

Este convenio fué firmado el 15 de noviembre de 1978 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1978 y en el periódico Oficial del Estado el 23 de diciembre de - - 1978.

Intervinieron en la firma del Convenio:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público - David Ibarra Muñoz, el Secretario Constitucional - del Estado de Oaxaca, Eliseo Jiménez Ruiz, el Secretario General del Despacho del Estado de Oaxaca, Crispín Carrera Rayón, el Tesorero General del Estado de Oaxaca, Raúl Canela Manzo.

#### ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE PUEBLA.

Este convenio fué firmado el 16 de octubre - de 1978 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1978 y en el periódico Oficial del Estado el 1o. de diciembre de 1978.

Intervinieron en la firma de este convenio:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público,

David Ibarra Muñoz, el Gobernador Constitucional - del Estado de Puebla, Carlos Trujillo Pérez, el Secretario de Finanzas del Estado de Puebla Marco Antonio Rojas Flores.

#### · ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE QUERETARO

· Este convenio fué firmado el 16 de octubre - de 1978 y publicado en el Diario Oficial de la Fe-deración el 31 de octubre de 1978 y en el periód-ico oficial del Estado el 14 de diciembre de 1978.

Intervinieron en la firma del Convenio:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, el Gobernador Constitucional - del Estado de Querétaro, Antonio Calzada Urquiza, - el Secretario General de Gobierno de Querétaro, - Fernando Ortiz Arana, el Director General de Ha- - cienda del Estado de Querétaro, Javier Ceballos -- Urueta.

#### ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Este convenio fué firmado el día 14 de no- - viembre de 1978 y publicado en el Diario Oficial - de la Federación el 26 de diciembre de 1978 y en - el periódico Oficial del Estado el 23 de diciembre de 1978.

Intervinieron en la firma de este Convenio:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, el Gobernador Constitucional - del Estado de Quintana Roo, Jesús Martínez Rosas, - el Secretario de Gobierno del Estado de Quintana -

Roo, Jesús Joaquín Coldwell, el Secretario de Finanzas del Estado de Quintana Roo, Jorge Jesús Maruzca Ferreyro.

#### ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

El presente convenio fué firmado el 20 de noviembre de 1978 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1978 y en el periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1978.

Intervinieron en la firma del convenio:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Guillermo Fonseca Alvarez, el Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Angel Rubio Huerta.

#### ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE SINALOA.

Este convenio fué firmado el 16 de noviembre de 1978 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1978 y en el periódico Oficial del Estado el 25 de diciembre de 1978.

Intervinieron en la firma del Convenio:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, Alfonso Calderón, el Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa, Marco Antonio Arroyo Campero, el Secretario de Finanzas del Estado de Sinaloa, Roberto Wong L.

## ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE SONORA

El presente convenio fue firmado el 16 de noviembre de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1978 y en el Boletín Oficial del Estado el 30 de diciembre de - - 1978.

Intervinieron en la firma del Convenio:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, el Gobernador del Estado de Sonora, Alejandro Carrillo Maror, el Secretario General de Gobierno del Estado de Sonora, Alfonso Medina Ruibal, el Tesorero del Estado de Sonora Ignacio Romo Ochoa.

## ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE TABASCO

Este convenio fue firmado el 18 de julio de 1979 y publicado en el periódico oficial del Estado el 9 de mayo de 1979.

Intervinieron en la firma del Convenio:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público David Ibarra Muñoz, el Gobernador Constitucional - del Estado de Tabasco, Leandro Rovira Wade, el Secretario General del Gobierno del Estado de Tabasco, Salvador Neme Castillo, el Secretario de Finanzas del Estado de Tabasco Arturo González Marín.

## ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE TAMAULI- PAS

Este convenio fué firmado el 28 de noviembre de 1978 y publicado en el Diario Oficial de la Fe-

deración el 26 de diciembre de 1978.

Intervinieron en la firma del Convenio:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público - David Ibarra Muñoz, el Gobernador Constitucional - del Estado de Tamaulipas Enrique Cárdenas González, el Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, Homero Pérez Alvarez, el Tesorero Gene--ral del Estado de Tamaulipas, Alejandro Zorrilla - González.

#### ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE TLAXCALA

Este convenio fue firmado el 16 de octubre - de 1978 y publicado en el Diario Oficial de la Fe--deración el día 26 de diciembre de 1978 y en el pe--riódico Oficial del Estado el 30 de diciembre de - 1978.

Intervinieron en este Convenio:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, el Gobernador Constitucional - del Estado de Tlaxcala, Emilio Sánchez Piedra, el--Secretario General de Gobierno del Estado de Tlax--cala Samuel Quiroz de la Vega, el Tesorero General del Estado de Tlaxcala, Mariano González de Zarur.

#### ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE VERACRUZ

Este convenio fué firmado el día 10 de no--viembre de 1978 y publicado en el Diario Oficial - de la Federación el día 26 de diciembre de 1978 y - en la Gaceta Oficial del Estado el 30 de diciembre de 1978.

Intervinieron en la firma del Convenio:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público - David Ibarra Muñoz, el Gobernador Constitucional - del Estado de Veracruz Rafael Hernández, el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, Emilio - Gómez V., El Tesorero General del Estado de Veracruz, Rafael G. Murillo Pérez.

#### ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE YUCATAN

Este convenio fué firmado el día 3 de abril - de 1979 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1979 y en el Diario Oficial del Estado el 9 de abril de 1979.

Intervinieron en la firma del Convenio:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, el Gobernador Constitucional - del Estado de Yucatán, Francisco Luna Kan, el Secretario de Gobierno del Estado de Yucatán, Mario - Bolio G., el Director General de Hacienda del Estado de Yucatán, Ana Beatriz Achurra de Vale.

#### ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE ZACATECAS

Este convenio fué firmado el día 30 de noviembre de 1978 y publicado en el Diario Oficial - de la Federación con fecha 26 de diciembre de 1978 y publicado en el periódico oficial del Estado el - 30 de diciembre de 1978.

Intervinieron en la firma del Convenio:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, el Gobernador Constitucional -

del Estado de Zacatecas Fernando Pámanes Escobedo, el Secretario General de Gobierno Uriel Márquez Velerio. El Tesorero General del Estado de Zacatecas Antonio Torre Dueñas.

ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL SE COORDINARAN EN IMPUESTOS FEDERALES.

El acuerdo fué firmado el 26 de diciembre de 1978 y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 5 de enero de 1979.

Intervinieron en la firma del presente acuerdo.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos José López Portillo, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González.

PANORAMA DEL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL EN MEXICO.

C O N C L U S I O N E S

1.- Se desprende del estudio de las Constituciones que han desfilado a lo largo de la Historia de México, que en ninguna de ellas a habido prohibición a la doble imposición.

2.- La doble imposición consiste en que un contribuyente se ha obligado a pagar impuesto establecido por 2 ó más ordenamientos jurídicos a nivel Federal y Estatal, respecto a un solo hecho generador, por un mismo producto o una sola fuente de riqueza.

3.- Es necesario evitar la doble imposición, para lograr que se cumpla con el principio de equidad y proporcionabilidad en el pago de impuestos de los contribuyentes de todo el país, y así superar las corrientes negativas del Federalismo que son:

a).- La dispersión de las acciones de la Federación y los Estados que se realizan disgregadas y muchas veces marchan en contradicción.

b).- El Federalismo que pretende substituir las facultades de los Estados.

4.- El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se entiende como un conjunto de Instituciones que guardan armonía y congruencia entre sí, y que tiene por finalidad sufragar con suficiencia, y en el momento oportuno los gastos Públicos de la Federa-

ción, de los Estados y Municipios.

5.- A partir de la celebración de los Convenios de Coordinación, se coordinan las autoridades encargadas de cobrar los impuestos, ya que a raíz de éstos, cualquier autoridad que recabe este tipo de impuestos, será considerada como autoridad fiscal-federal.

6.- El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, responde con soluciones precisas al problema de la doble tributación, y pretende dar una mayor participación en impuestos Federales a las Entidades que tienen menor ingreso, buscando con ello un equilibrio en el desarrollo Nacional.

7.- La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales es el órgano de mayor jerarquía dentro del Sistema Nacional de Coordinación, toda vez que se integra por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, así como por el titular del órgano Hacendario de cada Entidad, por tal motivo en sus asambleas podrán tratar directamente los asuntos de su competencia, defendiendo cada quien su punto de vista y llegar a un acuerdo, y tiene entre otros como principal fin, establecer las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deba cubrir la Federación y las Entidades para el sostenimiento de este organismo, de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales y del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas.

8.- La Ley de Coordinación Fiscal tiene establecido dentro de su contexto, un conjunto de Institu-

ciones, Instrumentos y conceptos que complementados con los Convenios de Coordinación, constituye un todo armónico y razonable para conformar un Sistema Nacional de tributación.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- De la Garza Sergio Francisco. DERECHO FINANCIERO MEXICANO, 10a. Edición, Porrúa Méx. - - 1981.
- 2.- Flores Zavala Ernesto. ELEMENTOS DE FINANZAS-PUBLICAS MEXICANAS, 16a. Edición, Porrúa Méx. 1980.
- 3.- Gabino Fraga. DERECHO ADMINISTRATIVO, 17a. - Edición, Porrúa Méx. 1977.
- 4.- Hernández Huerta Antonio. COORDINACION FISCAL, Tesis Profesional, Facultad de Derecho, - - U.N.A.M., 1979.
- 5.- López Portillo José. LA POLITICA FISCAL MEXICANA, SHyCP. Méx. 1974.
- 6.- Margain Manatou Emilio. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO, 3a. Edición, Universidad Potosina, Méx. 1973.
- 7.- Ochoa Campos Moisés. LA REFORMA MUNICIPAL, - 5a. Edición, Porrúa Méx. 1975.
- 8.- Olivera Toro Jorge. MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, 5a. Edición, Porrúa Méx. 1976.
- 9.- Pugliese Mario. DERECHO FINANCIERO MEXICANO, - U.N.A.M., Méx. 1975.
- 10.- Ritckman Benjamín y Gerardo Gil Valdivia. EL-FEDERALISMO Y LA COORDINACION FISCAL, 1a. Edición, U.N.A.M., Méx. 1981.
- 11.- Serra Rojas Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO, - 6a. Edición, Porrúa Mex. 1975.

- 12.- Tena Ramírez Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL - MEXICANO, 2a. Edición, Porrúa Méx. 1976.
- 13.- Constituciones Políticas de los Estados. - - S.C.J.N., Edición 1980, Tomo I y II.

#### ORDENAMIENTOS JURIDICOS.

- 1.- Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos de 4 de octubre de 1824.
- 3.- Las 7 Leyes Constitucionales del 23 de octu-- bre de 1836.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos de 1857.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos de 31 de enero de 1917.
- 6.- Ley de Clasificación de Rentas Generales y - Particulares de 1824.
- 7.- Ley de Clasificación de Rentas Generales y - Particulares de 30 de mayo de 1869.
- 8.- Código Fiscal de la Federación.
- 9.- Ley de Coordinación Fiscal.
- 10.- Convenio entre la Federación y el Estado de - Aguascalientes D.O. de 26 de diciembre de - - 1978.
- 11.- Convenio entre la Federación y el Estado de - Baja California Norte, D.O. de 28 de junio de 1979.

- 12.- Convenio entre la Federación y el Estado de - Baja California Sur, D.O. de 26 de diciembre de 1978.
- 13.- Convenio entre la Federación y el Estado de - Campeche, D.O. de 31 de octubre de 1979.
- 14.- Convenio entre la Federación y el Estado de - Colima, D.O. de 26 de diciembre de 1978.
- 15.- Convenio entre la Federación y el Estado de - Chiapas, D.O. de 27 de agosto de 1979.
- 16.- Convenio entre la Federación y el Estado de - Chihuahua, D.O. de 28 de diciembre de 1978.
- 17.- Convenio entre la Federación y el Estado de - Durango, D.O. de 26 de diciembre de 1978.
- 18.- Convenio entre la Federación y el Estado de - Guanajuato, D.O. del 26 de diciembre de 1978.
- 19.- Convenio entre la Federación y el Estado de - Coahuila, D.O. de 26 de diciembre de 1978.
- 20.- Convenio entre la Federación y el Estado de - Guerrero, D.O. del 26 de diciembre de 1978.
- 21.- Convenio entre la Federación y el Estado de - Hidalgo, D.O. del 26 de diciembre de 1978.
- 22.- Convenio entre la Federación y el Estado de - Jalisco, D.O. del 26 de diciembre de 1978.
- 23.- Convenio entre la Federación y el Estado de - México, D.O. del 27 de agosto de 1979.
- 24.- Convenio entre la Federación y el Estado de - Michoacán, D.O. de 26 de julio de 1979.

- 25.- Convenio entre la Federación y el Estado de - Morelos, D.O. del 31 de octubre de 1978.
- 26.- Convenio entre la Federación y el Estado de - Nayarit, D.O. del 26 de diciembre de 1978.
- 27.- Convenio entre la Federación y el Estado de - Oaxaca, D.O. del 26 de diciembre de 1978.
- 28.- Convenio entre la Federación y el Estado de - Puebla, D.O. del 31 de octubre de 1978.
- 29.- Convenio entre la Federación y el Estado de - Querétaro, D.O. del 31 de octubre de 1978.
- 30.- Convenio entre la Federación y el Estado de - Quintana Roo, D.O. del 25 de diciembre de - 1978.
- 31.- Convenio entre la Federación y el Estado de - San Luis Potosí, D.O. del 26 de diciembre de - 1978.
- 32.- Convenio entre la Federación y el Estado de - Sinaloa, D.O. del 31 de octubre de 1978.
- 33.- Convenio entre la Federación y el Estado de - Sonora, D.O. del 31 de octubre de 1978.
- 34.- Convenio entre la Federación y el Estado de - Tabasco, D.O. del 9 de mayo de 1979.
- 35.- Convenio entre la Federación y el Estado de - Tamaulipas, D.O. del 26 de diciembre de 1978.
- 36.- Convenio entre la Federación y el Estado de - Tlaxcala D.O. del 26 de diciembre de 1978.
- 37.- Convenio entre la Federación y el Estado de - Veracruz, D.O. del 26 de diciembre de 1978.

- 38.- Convenio entre la Federación y el Estado de -  
Yucatán, D.O. del 28 de junio de 1979.
- 39.- Convenio entre la Federación y el Estado de -  
Zacatecas, D.O. del 26 de diciembre de 1978.
- 40.- Acuerdo de Coordinación entre la Federación y  
el Departamento del Distrito Federal, D.O. -  
del 5 de enero de 1979.

#### JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación, VI Época,  
Vol. CXXXII, 1a. parte.